

## Convenio Europeo de Derechos Humanos [Comentario sistemático]. 3ª ed., noviembre 2015

§ Convenio Europeo de Derechos Humanos Convenio de 4 noviembre 1950, ratificado por Instrumento de 26 septiembre 1979. Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma (fragmento)

Artículo 7

### Artículo 7. No hay pena sin ley

Rúbrica modificado por art. 2 de Protocolo , de 11 mayo 1994

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

#### Doctrina-comentario

JON MIRENA LANDA GOROSTIZA

Profesor titular de Derecho Penal de la Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea

#### Sumario:

##### I. Consideraciones generales

##### II. Contenido del derecho

##### II.1. Garantía criminal (*nullum crimen sine lege*)

##### A. Concepto de «infracción» penal: ámbito de aplicación

##### B. Prohibición de retroactividad

##### C. Mandato de determinación

##### a. El estándar de «previsibilidad»

##### b. Prohibición de analogía e interpretación estricta en materia penal

##### c. Valoración de conjunto

##### D. Punibilidad según el «derecho internacional»

##### II.2. Garantía penal (*nulla poena sine lege*)

#### Bibliografía

#### I Consideraciones generales

1. El artículo 7 CEDH condensa un conjunto de garantías que son inherentes al principio de legalidad y que aspiran a materializar valores y máximas fundamentales en cualquier sociedad democrática y de Derecho como significativamente la libertad, la seguridad jurídica<sup>1)</sup>, la participación<sup>2)</sup> o la división de poderes<sup>3)</sup>. Responde el artículo 7 directamente a la voluntad expresada en el preámbulo del propio CEDH de respetar la «preeminencia del Derecho» como parte esencial del patrimonio común de ideales y tradiciones políticas de los Estados europeos<sup>4)</sup> y como garantía de protección efectiva contra procesamientos, condenas y sanciones arbitrarias<sup>5)</sup>.

2. El aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*<sup>6)</sup> y su contenido garantista no se recogen, sin embargo, únicamente en el artículo 7, sino que vienen, asimismo, reflejados en numerosos preceptos del CEDH entre los que destacan los artículos 5 (derecho a la libertad y la seguridad), 6 (derecho a un proceso equitativo), 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar), 9 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), 10 (libertad de expresión) y 11 (libertad de reunión y de asociación)<sup>7)</sup>. En particular debe subrayarse la función complementaria del artículo 7 en el ámbito del derecho penal *sustantivo*, que discurre en paralelo a las garantías *adjetivas* que asegura el artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) como piedra angular del proceso penal propio de un Estado de Derecho<sup>8)</sup>.

3. El artículo 7 revela su importancia como elemento esencial del Estado de Derecho en el hecho de que ocupa un lugar sistemáticamente privilegiado en el seno del CEDH toda vez que, de conformidad con el artículo 15.2 del propio Convenio, no cabe su derogación ni en caso de guerra ni de ningún otro peligro público<sup>9)</sup> equiparándose, de esta forma, su rango valorativo al subyacente a la prohibición de tortura, esclavitud e incluso al derecho a la vida (artículo 15/artículos 2, 3 y 4 CEDH).

4. Sin perjuicio de su consagración en el CEDH, la máxima de «*no hay crimen ni pena sin ley*» es patrimonio común de los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos tanto de ámbito universal (artículo 11.2 Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948<sup>10)</sup>; artículo 15 Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966) como regional europeo (artículo 49 Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea 2010/C 83/02)<sup>11)</sup>.

5. En el ordenamiento jurídico español las exigencias propias del principio de legalidad, por lo que respecta a las garantías criminal y penal, se recogen tanto en la Constitución de 1978 (artículos 25 y 9.3)<sup>12)</sup> como en el propio Código penal de 1995 (artículos 1, 2 y 4) que disponen, según la

tradicional triple exigencia de *lex previa, scripta, stricta* <sup>13)</sup>, no sólo una prohibición de retroactividad desfavorable para el reo (*lex previa*), sino, también, una reserva de ley (orgánica) en la definición de los delitos y las penas (*lex scripta*) y un «mandato de determinación» o taxatividad de la ley penal que excluye la analogía contra reo (*in malam partem*).

6. El TEDH a través de reiterada y consolidada jurisprudencia ha declarado que el artículo 7 no se limita a prohibir la aplicación retroactiva de la ley penal en contra del reo. Implica, más allá, el principio de que sólo la ley puede definir el delito y prescribir una pena (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) y el principio de que no cabe la interpretación extensiva desfavorable para el inculpado en el ámbito penal, por ejemplo, mediante la analogía. De ello se sigue que el delito debe estar claramente definido en la ley<sup>14)</sup>.

7. Ahora bien, más allá de la mencionada declaración jurisprudencial del contenido general del artículo 7 CEDH según las pautas de su tradicional interpretación, éste presenta especificidades propias, algunas de las cuales deben ya avanzarse.

8. En primer lugar, la redacción del precepto del Convenio de Roma a la hora de determinar la prohibición de la retroactividad no sólo hace alusión expresa al derecho nacional sino, también, al derecho internacional (artículo 7.1, primera frase, inciso final). Incluso en el párrafo 2 (artículo 7.2) se excepciona el principio general de prohibición de retroactividad al admitirse el juicio y castigo de acciones u omisiones que al momento de su comisión constituyeran «delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas». En ambas referencias se refleja el contexto histórico en que se redactó el CEDH, esto es, de forma inmediatamente posterior a la conclusión de la segunda guerra mundial, configurándose de conformidad con los problemas que el enjuiciamiento, sobre todo de los crímenes nazis, había comenzado ya a deparar<sup>15)</sup>.

9. En segundo lugar, se detectan algunas llamativas ausencias en el *corpus* de garantías propias del principio de legalidad como la de mención expresa del principio de retroactividad penal favorable<sup>16)</sup>. Esta laguna obedece a la lógica propia del CEDH que como instrumento internacional aspira en su momento fundacional a establecer un mínimo común entre Estados parte más que a elevar los estándares garantistas internos, orientando la redacción hacia la consecución del consenso y a vencer eventuales resistencias de los futuros signatarios ante la falta de homogeneidad entre las diversas tradiciones jurídicas nacionales<sup>17)</sup>. Tampoco incorpora el artículo 7 el principio *non bis in idem* que sin embargo viene contemplado en el artículo 4 (derecho a no ser juzgado o castigado dos veces) del Protocolo adicional número 7.

10. En tercer –y último lugar– también debe destacarse que como consecuencia de la necesidad de adaptar el contenido normativo del artículo 7 a las diferentes tradiciones jurídicas (*common law*), la «ley» objeto de consideración para determinar la retroactividad no se identifica sólo ni exclusivamente con la ley escrita sino también con la no escrita, con lo cual la *reserva de ley* según la tradición continental debe matizarse y se orienta según la jurisprudencia del TEDH<sup>18)</sup> hacia un control de la *accesibilidad y previsibilidad* de la fuente legal y, en su caso, de su interpretación por los tribunales domésticos sobre la que *infra* <sup>19)</sup> habremos de volver.

## II Contenido del derecho

11. El artículo 7 hace referencia expresa a las garantías criminal y penal<sup>20)</sup> que a pesar de su evidente interrelación vamos a abordar por separado<sup>21)</sup>.

### II.1 Garantía criminal (*nullum crimen sine lege*)

12. El principio de legalidad materializa su contenido garantista a través de una serie de sub-principios o corolarios que mediante el *case law* –fundamentalmente del TEDH– se han ido perfilando de forma progresiva, y con diferentes grados de consolidación, aunque con la cautela de que se trata de un artículo cuya violación ha sido reconocida en un número relativamente escaso de supuestos<sup>22)</sup> aunque creciente en los últimos tiempos<sup>23)</sup>.

#### A Concepto de «infracción» penal: ámbito de aplicación

13. El artículo 7 hace referencia expresa a la «condena» según la ley del momento de comisión (u omisión constitutiva) de la «infracción» con lo que se plantea, en primer lugar, el problema de la delimitación del ámbito material sobre el que se proyecta el precepto: ¿cuándo estamos ante una condena susceptible de control según los estándares de legalidad del artículo 7? Parece evidente que la noción de infracción penal (*criminal offence*) debe ponerse en relación con la interpretación correspondiente relativa a la «acusación en materia penal»<sup>24)</sup> que se recoge en el artículo 6 CEDH y que, según el TEDH, se perfila como un concepto *autónomo* cuyos criterios de delimitación ya se establecieron en el caso *Engel* <sup>25)</sup>. Los criterios para la determinación de un concepto material –que no puramente formal– de delito hacen referencia no sólo a la clasificación según el derecho nacional de la norma infringida sino, también, a la naturaleza misma de la infracción, así como a la finalidad, naturaleza y gravedad de la sanción prevista<sup>26)</sup>. Tales criterios no pueden, sin embargo, interpretarse para negar la admisibilidad del control de una infracción formalmente penal según el derecho interno sino para extender el mismo, en su caso, a otro tipo de ilícitos<sup>27)</sup>. En consecuencia el artículo 7 puede alcanzar no sólo, como regla general, a infracciones penales en sentido formal sino, también, eventualmente, a ilícitos administrativos o infracciones disciplinarias<sup>28)</sup>.

14. Sin embargo no cabe, en principio<sup>29)</sup>, extender su ámbito garantista a decisiones diferentes a la condena en el marco del proceso penal por lo que decisiones, por ejemplo, de extradición o detención preventiva, no gozarían del ámbito de tutela del artículo 7 CEDH<sup>30)</sup>. Tampoco alcanza el precepto a decisiones en el ámbito de ejecución de las penas<sup>31)</sup> ni, incluso, a una modificación de las condiciones de suspensión de la ejecución que determinara una mayor duración de la pena privativa de libertad<sup>32)</sup>. Aunque la diferencia entre cambios en la ejecución de penas y cambios en el contenido concepto de pena no siempre resulta clara y ha llevado al TEDH a considerar violado el artículo 7 en casos fronterizos<sup>33)</sup>.

15. De igual forma una modificación ampliatoria de los plazos de prescripción no entraría en conflicto con el artículo 7 toda vez que no fundamenta la punibilidad de una conducta sino que se anuda a una conducta incriminada previamente<sup>34)</sup>.

16. Aunque los pronunciamientos absolutorios quedan fuera del radio de acción del artículo 7 no ocurre lo mismo con condenas que pudieran tildarse de puramente declaratorias o sin aparente contenido aflictivo así denominadas porque, a pesar de que se aplica –y declara infringida– una norma penal, no se impone simultáneamente castigo o sanción expresa. Y ello porque tal apariencia no aflictiva es un mero espejismo no sólo por los efectos que puede llegar a desplegar la condena en cuestión como antecedente delictivo (por ejemplo, en derecho penal español, a la hora de fundamentar la eventual futura reincidencia del condenado con una posible agravación de pena o cancelación de vías alternativas a –y sustitutivas de– la pena privativa de libertad, etc.) sino, también, por la carga estigmatizadora y de rechazo social que toda declaración de responsabilidad penal *per se* entraña<sup>35)</sup>.

#### B Prohibición de retroactividad

17. El principio de legalidad implica –como un aspecto más– de la conformidad de la condena con la base jurídica que la determina («legalidad»), la nota de «actualidad» o vigencia de la norma incriminadora al momento de comisión u omisión de la conducta en cuestión<sup>36)</sup>. Se trata del tradicional

principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable que tiene por objeto evitar el castigo de conductas que no eran punibles al momento de su comisión con base en normas posteriores en el tiempo que pretenden desplegar sus efectos incriminadores a hechos pasados («retroactividad»). Pero también entraña la interdicción de la «ultraactividad» de leyes incriminadoras que por resultar modificadas, derogadas o nulas no pueden ya seguir desplegando su efecto regulador hacia conductas futuras cometidas una vez agotado el periodo de vigencia normativo<sup>37)</sup>.

18. La *actualidad* o vigencia de la norma es una cuestión a determinar según la interpretación del derecho interno para la que los tribunales nacionales gozan de un cierto margen de apreciación en la medida en que tienen una competencia prioritaria a la hora de interpretar y aplicar su propio derecho<sup>38)</sup>. Así la Comisión no aceptó la pretensión del recurrente de que una ley penal holandesa había devenido obsoleta y debía considerarse no entrada en vigor debido a su no aplicación efectiva. Se trataba de una ley sobre el teléfono y el telégrafo frente a la que la mera existencia de emisores piratas se pretendía que tuviera la virtualidad de poder declarar no vigente la norma en cuestión. Según la Comisión, sin embargo, el recurrente no había aportado en modo alguno prueba suficiente de que la tal ley no había sido realmente aplicada<sup>39)</sup>.

19. Como otra manifestación de la prohibición de retroactividad desfavorable la declaración de nulidad de una ley no puede ser sustituida retroactivamente tal y como se desprende del procedimiento de Irlanda contra Gran Bretaña. Irlanda argumentaba en su recurso que la «Ley de 1972 de Irlanda del Norte» (*Northern-Ireland-Act 1972*) había venido a llenar retroactivamente el vacío dejado a consecuencia de la declaración de ilegalidad pronunciada por el tribunal competente de Irlanda del Norte (23 febrero 1972) respecto de determinadas disposiciones que habían otorgado poderes especiales al ejército para la detención de personas<sup>40)</sup>. La declaración de nulidad de una disposición podría así llegar a contaminar la condena en cuya base jurídica se hubiera recurrido a normas de sustitución que pretendieran retroactivamente cubrir en contra del reo el vacío dejado por la norma expulsada del ordenamiento.

20. Particulares problemas suscita la aplicación del estándar garantista de irretroactividad en los casos en los que la actividad delictiva se dilata en el tiempo (*delito continuado*)<sup>41)</sup> de tal suerte que la infracción corre paralela a una sucesión de leyes penales que regulan de forma diferente (endureciendo el castigo o incriminando *ex novo*) la misma actividad objeto de enjuiciamiento. En el caso *Veeber contra Estonia*, sentencia de 21 de enero de 2003, el TEDH analiza el supuesto del recurrente Don *Tiit Veeber* propietario y miembro del consejo de administración de una compañía (*AS Giga*) y también miembro del consejo de administración de una segunda empresa (*AS Tartu Jõujaam*), al que se le acusa, entre otros cargos, de delito fiscal continuado. Se le condenó de conformidad con el artículo 148-1 del §7 del Código penal según la redacción de una ley en vigor desde el 13 de enero de 1995 por los presuntos delitos fiscales cometidos durante el periodo comprendido entre 1993 y 1996. Mientras que antes del 13 de enero de 1995 era requisito previo *sine qua non* para integrar el tipo penal la declaración de responsabilidad y sanción por un ilícito administrativo, a partir de la mencionada reforma penal decae este elemento típico como presupuesto indispensable y pasa a formularse como elemento alternativo: la responsabilidad penal por delito fiscal precisaba o bien la previa sanción administrativa, o bien un elemento intencional. Como esta segunda alternativa concurría en los hechos desde el principio y ello bastaba a partir del 13 de enero de 1995 para fundamentar la condena, consideraron los tribunales de Estonia que no era precisa la sanción administrativa previa respecto de los hechos anteriores a la entrada en vigor de la reforma legal<sup>42)</sup>.

21. El TEDH en ningún momento cuestiona la tipicidad de los hechos y centra acertadamente el debate en analizar la conformidad con el artículo 7 de la condena de la conducta previa a la entrada en vigor de la reforma de 1995. La Corte subraya no sólo que antes de enero de 1995 no hubiera sido posible condenarle a falta de una sanción administrativa previa, sino que, además, resalta que los hechos anteriores a dicha fecha integran una parte considerable del *factum* que a la postre fue objeto de condena penal. La condena de 3 años y 6 meses de prisión, aunque suspendida, afectaba a todos los hechos objeto de enjuiciamiento por lo que el Tribunal considera que se ha violado el artículo 7 al entender que no era previsible la condena en el momento de comisión. Concluye, por tanto, la violación por aplicación retroactiva de la reforma penal<sup>43)</sup>.

22. Especial interés suscita la aplicación retroactiva de normas relativas al cómputo del plazo para la cancelación de antecedentes en relación a la posible apreciación de la circunstancia agravante de reincidencia. En el caso *Achour contra Francia*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, el TEDH analiza un supuesto en el que el recurrente, el Sr. Couider Achour-Aoul, fue condenado por tráfico de drogas a 3 años de pena de prisión en 1984, acabando de cumplir su condena el 12 de julio de 1986. El Código penal por el que se juzgaron los hechos preveía, en relación al cómputo de dicho plazo, que se reputaría reincidente el sujeto que cometiese un nuevo delito antes de que transcurriesen 5 años desde el final de la primera condena (artículos 57 y ss.), estipulando la imposición de penas más graves para los casos en que se diesen tales circunstancias. Con la entrada en vigor del nuevo Código penal, el 1 de marzo de 1994, el artículo 132.9 aumentaba a 10 años el plazo en el que la agravante de reincidencia continuaría siendo operativa tras el cumplimiento de la primera condena. En diciembre de 1995 el Sr. Archour fue procesado de nuevo por tráfico de drogas, siendo condenado, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a 8 años de prisión y a la expulsión del territorio francés por un periodo de 10 años, pena que la Corte de Apelación aumentó a prisión por 12 años, haciendo hincapié en la concurrencia de la reincidencia a efectos de motivar la mayor severidad de la sanción. El recurrente alegó ante el TEDH que se le había aplicado retroactivamente la previsión que estipulaba la ampliación del plazo para el cómputo de la reincidencia, plazo que no pudo conocer en el momento de su primera condena<sup>44)</sup>. En definitiva, el Sr. Achour afirmaba que, conforme a la legislación por la que fue condenado en 1984, habría dejado de ser potencialmente reincidente el 12 de julio de 1991, estatus que se habría mantenido hasta el 1 de marzo de 1994. Así, aunque no negaba que el nuevo Código penal era la normativa aplicable al delito cometido en 1995, el recurrente expone su pretensión de no ser considerado reincidente, so pena de admitir que la nueva normativa podía aplicarse retroactivamente en su perjuicio<sup>45)</sup>.

23. El TEDH no admite los motivos del recurrente, y alega que la reincidencia deriva exclusivamente de la comisión de un segundo delito<sup>46)</sup>. Delito que el Sr. Achour cometió estando vigente el nuevo Código penal, arriesgándose así a que se le aplicasen las disposiciones relativas a la reincidencia<sup>47)</sup>. Por ello, al dar por cumplidas las exigencias de accesibilidad y previsibilidad, el TEDH no aprecia violación del artículo 7 CEDH<sup>48)</sup>.

24. Complemento de la prohibición garantista de irretroactividad contra reo es la excepción de retroactividad de las disposiciones penales cuando éstas favorecen al inculpado, bien porque proceden a desincriminar conductas que eran punibles al tiempo de comisión, bien porque reducen la pena prevista. El artículo 7 CEDH no prevé expresamente la retroactividad favorable pero tampoco se opone con claridad a ella<sup>49)</sup>. Tal efecto, no obstante, venía siendo comúnmente aceptado por la jurisprudencia del TEDH como significativamente se puso de manifiesto en la sentencia del caso *G. contra Francia*<sup>50)</sup>.

25. El Sr. G. realizaba los exámenes de test necesarios para la obtención del permiso de conducir y fue acusado el 14 de diciembre de 1980 tanto de aceptar sobornos como de solicitar favores sexuales, en concreto, respecto de este último, en su calificación de «asalto indecente» (*indecent assault*) con violencia o coerción de conformidad con la redacción del artículo 333 del Código Penal según la versión aprobada por ley de 23 de diciembre de 1980. El recurrente expone su pretensión de violación del artículo 7 CEDH por aplicación retroactiva de la ley citada posterior a la fecha de comisión de los hechos<sup>51)</sup>. El TEDH, de conformidad con el parecer de la Comisión<sup>52)</sup>, no aprecia violación sobre la base de que la conducta en cuestión era punible según la ley penal anterior a la comisión de los hechos y perfectamente previsible y accesible según la jurisprudencia que simplemente se ve confirmada en sus líneas básicas por la nueva regulación posterior de 23 de diciembre de 1980. Los hechos eran, por tanto, punibles según la normativa anterior y también la inmediatamente posterior, pero será esta última la aplicable en atención al principio de que tiene preferencia la ley

menos perjudicial para el reo tanto desde el punto de vista de la definición del delito, como desde el relativo a la gravedad del castigo. La reforma posterior a los hechos degradaba el delito de *asalto indecente* de la consideración de grave (*crime*) a menos grave (*délit*) lo que justifica la retroactividad favorable al inculpado<sup>53</sup>.

26. De forma similar, en el caso *Moiseyev contra Rusia*, Sentencia de 9 de octubre de 2008, el recurrente, agente diplomático ruso condenado por un delito de alta traición en su modalidad de espionaje por haber desvelado información a la Agencia Surcoreana para la Planificación de la Seguridad Nacional (artículo 275 CP), alega la violación de la Convención por considerar que el citado precepto, cuya entrada en vigor fue posterior a los hechos<sup>54</sup>, había sido aplicado retroactivamente. El TEDH desestima la pretensión del recurrente, alegando que la conducta era ya punible según la normativa anterior y con una formulación que coincidía en lo esencial con el nuevo precepto. Si bien el recurrente alegaba que la pena de prisión prevista para el delito de alta traición en el artículo 275 (de 12 a 20 años) era más elevada que la que estipulaba el derogado artículo 64 (de 10 a 15 años), el TEDH observa que dicho artículo 64 preveía como posibilidad alternativa a la imposición de la pena privativa de libertad, la pena de muerte, por lo que estima que el artículo 275 constituía en realidad, la normativa más favorable a efectos penológicos<sup>55</sup>. El recurrente también objetaba que había sido condenado por haber desvelado «secretos de Estado», si bien hasta el 6 de octubre de 1997 no se promulgó una ley federal que hiciese expresa referencia a cuáles eran las materias que integraban dicha categoría. El TEDH tampoco estima esta objeción y observa que el recurrente fue condenado por alta traición en su modalidad de *espionaje*, delito que se describe con mayor detalle en el artículo 276 CP y que no sólo circunscribe el castigo a la divulgación de secretos de estado a agentes extranjeros, sino que lo extiende también a la comunicación de «otras» informaciones no clasificadas<sup>56</sup>, al igual que ocurría con la normativa derogada<sup>57</sup>. Por todo ello, el Tribunal observa que al entregar documentos e informaciones a la agencia surcoreana, el recurrente, incluso sin asesoramiento legal y, por sentido común, pudo prever razonablemente que incurriría en el delito por el que fue condenado<sup>58</sup>.

27. No obstante, es el caso *Scoppola contra Italia*, Sentencia de 17 de septiembre de 2009, el que supera la laguna y consolida el reconocimiento del principio de la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable al incorporarlo de forma definitiva al acervo garantista del artículo 7<sup>59</sup>. En dicho caso el recurrente había matado a su esposa e infringido lesiones a sus hijos por lo que se le acusa de asesinato consumado, asesinato en grado de tentativa, maltrato familiar y posesión ilícita de armas. En el momento de la comisión de los hechos esos delitos eran castigados con una pena perpetua con aislamiento. Sin embargo, de conformidad con una norma procesal (artículo 442.2 del Código del Proceso Criminal –CCP–) vigente al momento de ser enjuiciado, se le aplicó un procedimiento sumario que posibilitaba una reducción de pena que convertía la perpetua en una de prisión de 30 años. Condenado en instancia a 30 años, se presenta recurso de apelación que argumenta que el mismo día que fue pronunciada la sentencia había entrado en vigor una modificación legislativa (artículo 7 del Decreto Legislativo núm. 341 de 24 de noviembre de 2000) que afectaba a la norma procesal (artículo 442.2 CCP) que transformaba la pena perpetua en una de 30, en el sentido de que en casos de acumulación de delitos o de delito continuado no habría tal sustitución. Como resultado de la apelación se le revoca la condena anterior y se le impone la pena perpetua y no la de 30 años de prisión<sup>60</sup>.

El Tribunal de Estrasburgo, su Gran Sala, va a dar la razón al recurrente y declarar violado el artículo 7 afirmando de forma clara y expresa que debe aplicarse el principio de retroactividad de la normativa más favorable al reo: en este caso, la de la pena más favorable<sup>61</sup>. Reconoce el alto tribunal que la propia jurisprudencia del tribunal de derechos humanos, y anteriormente de la Comisión, negaba tal garantía pero entiende que es momento para dar por cristalizada e incorporar a su práctica aplicativa una evolución interpretativa de conformidad con el consenso internacional emergente. Con esta sentencia se da el paso definitivo desde la posición de simplemente tolerar la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable a su reconocimiento –implícito pero claro– como derecho a ser invocado y garantizado con base en el artículo 7 de la Convención<sup>62</sup>.

28. Junto a la retroactividad de la nueva ley penal o de una reforma *in peius* para el inculpado puede situarse también el problema de la aplicación de una ley existente y vigente al tiempo de comisión pero que es objeto de una *nueva interpretación o aplicación* que determina la incorporación al ámbito de prohibición de nuevos hechos<sup>63</sup>. La clave para establecer cuándo la interpretación de los tribunales domésticos no supera el límite más allá del cual cabe declarar la aplicación jurisprudencial como incompatible con los estándares de garantía del artículo 7 CEDH se reconduce, según el TEDH, antes que a la nota de retroactividad, a los requisitos que debe cumplir la «ley» o, más bien, la fuente jurídica desde el punto de vista de su taxatividad, claridad o suficiente determinación que a continuación abordamos.

### C Mandato de determinación

29. El principio de legalidad implica algo más que una mera cobertura *formal* que se restringiera a exigir una descripción legal previa de la conducta a incriminar pero en términos tan vagos y generales que no sirviera de guía eficaz para el ciudadano a la hora de predecir en sus rasgos fundamentales las conductas prohibidas. La dimensión *material*<sup>64</sup> del principio de legalidad apunta así a la necesidad de que la ley previa sea precisa, taxativa (*lex certa, stricta*). El mandato de determinación se descompone para su garantía efectiva en una serie de corolarios que ya fueron avanzados por el TEDH en el caso *Kokkinakis contra Grecia* y que, como doctrina jurisprudencial consolidada, subrayan que el artículo 7 no se agota en una simple prohibición de retroactividad de la ley penal contra el reo, sino que exige que la infracción criminal esté claramente definida para que puede deducirse de sus palabras y, si fuera necesario, mediante la ayuda de la interpretación de los tribunales, qué conductas implican responsabilidad criminal. Además en la labor exegética en materia penal debe orillarse la interpretación extensiva, particularmente mediante la analogía *in malam partem*<sup>65</sup>.

30. El control de suficiencia respecto de la claridad y precisión en la definición de la infracción criminal se enfrenta desde la posición del Tribunal de Estrasburgo a peculiaridades impuestas por la necesidad de cohesión de distintas tradiciones jurídicas. En particular, por influjo de los países arraigados en la tradición del *common law*, resulta imprescindible una cierta transformación de la garantía de *reserva de ley*, más propia de la tradición continental europea, de suerte que aquélla no se identifica sólo ni necesariamente con la ley escrita, dándose carta de legitimidad a los delitos de *common law*. Ello implica que el mandato de determinación y su control se proyectan casi simultáneamente sobre el legislador y sobre el poder judicial: el control de precisión de la legalidad es, a la vez, un control sobre la interpretación jurisprudencial que puede resultar especialmente problemático<sup>66</sup> y que el propio TEDH pretende solventar mediante la exigencia de criterios específicos tales como la «*accesibilidad*»<sup>67</sup> y la «*previsibilidad*»<sup>68</sup>.

#### a El estándar de «previsibilidad»

31. Especialmente ilustrativo es el caso *S.W. contra Reino Unido*<sup>69</sup> en que se revisa el caso polémico de la violación en el matrimonio. Los hechos se remontan a una violación llevada a cabo por un ciudadano británico (*S. W.*) la noche del 18 de septiembre de 1990 contra su esposa en el seno de un matrimonio cuyas relaciones habían empeorado notablemente. Tras la condena por los tribunales británicos el recurrente en ningún caso pone en tela de juicio la violación sino la pretendida modificación –radical– de la línea jurisprudencial que venía reconociendo una suerte de *inmundicia marital* que, por no haberse sido tenido en cuenta, violaría el artículo 7 CEDH<sup>70</sup>. El TEDH parte de la consideración de que cualquier descripción legal, por muy clara y precisa que se pretenda, siempre se verá necesitada de un inevitable complemento interpretativo por parte de los tribunales. Resulta imprescindible, como regla general, aclarar puntos dudosos y adaptar los mandatos normativos a las cambiantes circunstancias pero,

además, en particular, ello es especialmente notorio en un sistema legal como el del Reino Unido en el que la interpretación jurisprudencial es parte esencial y necesaria del sistema mismo. Centrada así la cuestión en torno al control de la interpretación de los tribunales domésticos, declara la Corte que en modo alguno puede entenderse el artículo 7 como una prohibición fundamental a los tribunales en su labor de gradual clarificación de las reglas jurídicas de la responsabilidad criminal caso a caso siempre que –y ahí se señala el límite– el resultado de la evolución interpretativa sea consistente con la propia esencia de la ofensa y pueda ser razonablemente previsible<sup>71</sup>.

32. En el caso concreto se desoyeron los argumentos del recurrente que aludía, entre otras razones, a que la primera sentencia que de manera expresa declara anacrónica e inaplicable la inmunidad marital del *common law* era posterior a los hechos objeto de condena y, en segundo lugar, al hecho de que la iniciativa parlamentaria para un cambio legal al respecto era objeto de discusión, pero no estaba todavía aprobada, al momento de comisión de la violación. El TEDH entiende, por el contrario, que la interpretación de los tribunales británicos no supone una novación jurisprudencial hasta el punto de que resulte inconsistente con la propia esencia del injusto y confirman la previsibilidad con un adecuado asesoramiento legal de que la inmunidad marital era ya en aquel momento una figura inadmisiblemente sometida a crecientes correcciones restrictivas por parte de los jueces a favor de una ampliación del ámbito de prohibición de la violación a cualquier agresión sexual no consentida al margen del estatus civil de la víctima<sup>72</sup>.

33. La «previsibilidad» de que la conducta está prohibida por la ley penal, o resulta punible a la luz de la interpretación de los tribunales, alude a un criterio *normativo*, ideal, de lo que es exigible al sujeto que luego es declarado responsable y condenado. Tal estándar de exigibilidad es relativamente estricto en la medida en que, como se señalaba en el caso *S.W. c. Reino Unido*, se incorpora la obligación tácita de un asesoramiento legal.

34. Por ello, el TEDH ha afirmado la previsibilidad de la prohibición incluso en caso de que la condena se base en una norma dictada por una autoridad local conforme a una habilitación proveniente de una disposición transitoria del Código penal que derogue, bajo determinadas circunstancias, algunas de las garantías inherentes al principio de legalidad. Así, en el caso *Custers, Deveaux y Yurk contra Dinamarca*, Sentencia de 3 de mayo de 2007, relativo a unos activistas de Greenpeace que desembarcaron en Groenlandia y que, a pesar de haberles sido denegado el permiso, accedieron a una zona restringida en la que se encontraba una base aérea americana, los recurrentes fueron condenados por el acceso no autorizado al área de defensa (secciones 3.ª y 5.ª de la Orden Ejecutiva núm. 39, de 22 de febrero de 1967, de viaje hacia y dentro de Groenlandia), así como por allanamiento, conforme al artículo 69a CP. Los activistas denunciaron por una parte, que la Orden Ejecutiva núm. 39 no tendría autoridad legal para dicho pronunciamiento condenatorio. En efecto, a pesar de que el artículo 1 del CP de Groenlandia, promulgado el 19 de febrero de 1954, consagra el principio de legalidad, el artículo 117.2 CP<sup>73</sup> habilitaba a las autoridades locales a dictar normas acorde con «prácticas establecidas», incluyendo la previsión de determinadas sanciones (multas, confiscación...) en caso de su incumplimiento. Sin embargo, los recurrentes alegaban que el artículo 117.2 era una disposición transitoria que se enmarcaba en el período transicional<sup>74</sup> en que estaba inmersa la región, disposición que casi 50 años después no debería servir de base para la imposición de una sanción penal<sup>75</sup>. Más aún considerando que la Orden Ejecutiva era posterior a la promulgación del CP.

35. El TEDH observa que la Orden Ejecutiva núm. 39 fue publicada en la «Gaceta de Groenlandia» y que Greenpeace solicitó un permiso para acceder a la base aérea, permiso que fue denegado, de lo que el Tribunal infiere que se cumplirían los requisitos de previsibilidad y accesibilidad de la norma<sup>76</sup>.

36. El TEDH recuerda, asimismo, que el CP fue reformado en 1978 y que mantuvo la disposición transitoria que postergaba la total implementación del principio de legalidad recogido en el artículo 1 CP<sup>77</sup>. Además, añade que desde 1954, las sucesivas Órdenes Ejecutivas habían estipulado restricciones para el acceso a las zonas militares de la isla, condicionándolo a la obtención de autorizaciones previas, con lo que las previsiones de la Orden núm. 39 no harían sino responder a la «práctica establecida»<sup>78</sup>. En definitiva, el Tribunal considera que dicha orden contaba con la suficiente base legal para el pronunciamiento de la condena, lo que le lleva a rechazar la violación del artículo 7 CEDH<sup>79</sup>.

37. El juicio en torno a la previsibilidad varía y puede resultar aún más exigente según las características del destinatario del mensaje normativo. Así se desprende del caso *Cantoni contra Francia*<sup>80</sup> en el que el recurrente había sido condenado, en calidad de administrador de un supermercado, por la venta ilegal de productos farmacéuticos (parafarmacia). El punto clave de discusión era la interpretación de lo que debía entenderse por *producto médico* a la luz del Código de Salud Pública que en definitiva informaba el presupuesto típico de la condena penal<sup>81</sup>. Aunque la Comisión, por mayoría, consideraba que efectivamente había violación del artículo 7<sup>82</sup> por no ser previsible que la venta de productos de parafarmacia entraba en el monopolio de venta farmacéutica por ser, a la postre, *productos médicos*, el TEDH, por el contrario, niega tal violación.

38. La Corte centra el debate jurídico en el análisis de la accesibilidad y previsibilidad de la ley que definía el *producto médico*, defendiendo, como punto de partida, que la generalidad del tenor legal o incluso el uso de términos vagos es, hasta cierto punto, inevitable. La existencia de zonas grises, de una zona de penumbra y duda respecto de casos límite no convierte de forma automática a una disposición legal en incompatible con el artículo 7 CEDH en la medida en que el concepto sea claro para una mayoría de supuestos. La labor judicial de interpretación y aplicación del precepto debe cumplir la función de iluminar las zonas oscuras<sup>83</sup>. Habida cuenta de que, según el TEDH, efectivamente la jurisprudencia francesa venía incluyendo la parafarmacia como *producto médico* se concentra en definir en detalle los criterios de concreción del estándar de previsibilidad. Estándar que hace depender del contenido del texto, del sector o ámbito que está llamado a cubrir el precepto y del estatus del destinatario de la norma. El criterio de previsibilidad puede verse satisfecho si la ley era cognoscible para la persona afectada que se hubiera asesorado legalmente de forma adecuada y en un grado razonable según las circunstancias, para así poder medir las consecuencias que su conducta implicaba. Esta afirmación, continúa la Corte, es particularmente válida respecto de *profesionales* que están acostumbrados a actuar con gran cautela en el ejercicio de su actividad profesional. Se puede, por tanto, esperar una *especial cautela o diligencia* a la hora de calibrar los riesgos que dichas actividades entrañan. Concluye así el TEDH que no hay violación del artículo 7 ya que el Sr. Cantoni, con un asesoramiento legal adecuado, hubiera podido concluir que, a la luz de la jurisprudencia francesa, se exponía a ser procesado por la venta ilícita de productos médicos<sup>84</sup>.

39. Esta especial severidad al interpretar la exigencia de previsibilidad respecto a los profesionales se ve mitigada, como se refleja en el caso *Pessino contra Francia*, Sentencia de 10 de octubre de 2006, en supuestos en que la condena del sujeto obedezca a un cambio en las líneas generales de interpretación de los tribunales nacionales. En ese caso, el Sr. Pessino había obtenido un permiso para construir un hotel, permiso cuya ejecución quedó en suspenso. A pesar de ello, el recurrente siguió adelante con los trabajos, siendo condenado penalmente en virtud del artículo 480.3 del Código urbanístico. El TEDH observa que la *orden judicial de interrumpir los trabajos* aludida en el artículo 480.3 como presupuesto de la sanción penal, no sería un supuesto claramente asimilable al presente caso, en el que, simplemente, se suspendió la ejecución del permiso. Considerando, además, la ausencia de una línea jurisprudencial que equiparase la suspensión de la ejecución del permiso al supuesto previsto por la ley, el TEDH afirma que no resultaba previsible para el infractor, ni siquiera con asesoramiento legal, que los tribunales nacionales invertirían sus criterios de interpretación respecto al precepto aludido, de lo que se infiere que con la condena del Sr. Pessino se había vulnerado el artículo 7 CEDH<sup>85</sup>.

40. Lo elevado y exigente del estándar de previsibilidad es en cualquier caso manifiesto en la medida en que se mantiene la expectativa jurídica de actuación conforme a la normativa interna incluso contra una práctica estatal que claramente la contraviniera. Así en el caso *Streletz, Kessler, Krenz*

contra Alemania <sup>86</sup>) la práctica de los disparos a muerte en la custodia del *muro de Berlín*, incluso aunque fuera alentada por las máximas autoridades de la entonces República Democrática Alemana y a pesar de que la desobediencia pudiera entrañar el riesgo de un enjuiciamiento sumarisimo, el TEDH mantiene que era, aún con todo, previsible un eventual enjuiciamiento y condena por los homicidios en la frontera a la luz de la normativa legal vigente al momento de comisión que no cabía ser entendida como derogada por una práctica estatal que la contraviniera <sup>87</sup>.

41. Recientemente, sin embargo, se ha considerado violado el artículo 7 precisamente por la falta de previsibilidad de la normativa sobre cuya base se impuso la condena penal, en distintos supuestos: en el caso *Liivik contra Estonia*, sentencia de 25 de junio de 2009, por resultar imprevisible la normativa penal sobre cuya base se le condenó por un delito de abuso de poder; en el caso *Vyerentsov contra Ucrania*, sentencia de 11 de abril de 2013, por la falta de claridad y previsibilidad de la legislación sobre prohibición de manifestaciones; y en el caso *Plechkov contra Rumania*, sentencia de 16 de septiembre de 2014, por la falta de previsibilidad de la legislación doméstica y jurisprudencia de desarrollo de la Convención sobre el Derecho del Mar con base en la cual se condenó al demandante <sup>88</sup>.

#### **b Prohibición de analogía e interpretación estricta en materia penal**

42. Como otra manifestación del mandato de determinación la jurisprudencia del TEDH declara la prohibición de la analogía contra reo, o interpretación extensiva por analogía *in malam partem*, lo que se ve complementado, en su formulación positiva, por el primado de la interpretación estricta en materia penal de acuerdo con la propia práctica de la Comisión <sup>89</sup>.

43. En la sentencia del caso *Baskaya y Okcuoglu contra Turquía* el TEDH falla como violación del artículo 7 lo que considera una aplicación extensiva por analogía de la legislación antiterrorista. En el supuesto concreto se discute la interpretación de la sección 8(2) de la Ley de prevención del Terrorismo de Turquía que, al momento de comisión de los hechos, castigaba, de forma diferenciada según el grado de responsabilidad en la edición, a los autores de delitos de propaganda separatista contra la indivisibilidad del Estado. En particular declara que se trasgrede la prohibición de interpretación analógica contra reo ya que se condenó y castigó con pena de prisión al editor de la publicación (*publisher*) por analogía de éste con los redactores (*editor*) cuando, en realidad, la ley preveía efectivamente prisión sólo para estos últimos y una pena más atenuada (multa) para los primeros. La interpretación extensiva de la categoría de autor en perjuicio de reo se rechaza, así, por analógica *in malam partem* <sup>90</sup>.

44. En un supuesto similar se vuelve a condenar al Estado turco en el caso *E.K.* <sup>91</sup> por violación del artículo 7. La Señora *E.K.*, abogada y propietaria de la casa editorial «*la Doz*», firma como secretaria de la asociación de derechos humanos de Istanbul un artículo titulado «El mundo en deuda con el pueblo kurdo». A la vez, como objeto de un proceso separado, se le acusa por la publicación en la editorial «*la Doz*» del libro *La conferencia internacional de París: los kurdos, los derechos humanos y la identidad cultural* en el que consta un artículo titulado *Las condiciones de las prisiones turcas*. Este último artículo había sido escrito por otra persona distinta de la recurrente (otra abogada: *A.A.*) pero se le acusa y condena a *E.K.* por difundir propaganda separatista según la normativa antiterrorista vigente al momento. Ahora bien, nuevamente, al menos respecto del artículo del que sólo actúa como editora, se le impone la pena que estaba prevista para el redactor-jefe. Por ello, aunque el gobierno defendió que la interpretación extensiva que comprendía a la editora dentro de la categoría de redactor era previsible y práctica habitual en la jurisprudencia turca, el TEDH no lo va a aceptar. Declara la Corte de Estrasburgo que los tribunales internos tienen efectivamente un cierto margen para la interpretación de su propia normativa, pero con el límite de la prohibición de analogía contra reo. Analogía prohibida que se concreta en extender la disposición penal prevista para el redactor al editor <sup>92</sup>.

#### **c Valoración de conjunto**

45. El *filtro* de determinación y claridad de la fuente jurídica (ley y/o interpretación jurisprudencial) de la condena como garantía del artículo 7 concita, en su práctica aplicativa y en una consideración de conjunto, valoraciones críticas que sugieren una falta de rigor suficiente. No cabe ocultar la dificultad de mantener los estándares de garantía respecto de la precisión de la ley que, por cierto, es un problema estructural de interpretación que discurre paralelo al empeño en delimitar en el marco de algunos de los derechos fundamentales del propio CEDH (respeto a la vida privada y familiar –artículo 8–, libertad de pensamiento, conciencia y religión –artículo 9–, libertad de expresión –artículo 10–, etc.) los límites taxativos del ejercicio de los mismos de conformidad con lo «previsto en la ley» <sup>93</sup>.

46. No obstante, se critica el excesivo respeto del TEDH ante la interpretación interna de las leyes y la jurisprudencia domésticas abandonándose en demasiadas ocasiones el juicio de previsibilidad y, en definitiva, de suficiente precisión, al mero dato de la existencia de antecedentes judiciales coincidentes con el fallo condenatorio objeto de recurso <sup>94</sup>. Ello ha determinado que la interpretación doméstica sólo sea corregida en ocasiones excepcionales <sup>95</sup>, hurtándose en cierto sentido el control material de determinación de la fuente jurídica al amparo y cobertura de criterios formales.

47. El déficit de control o su insuficiente exigencia se manifiestan en algunas sentencias especialmente significativas por cuanto han sentado jurisprudencia en la materia. Es el caso de *Kokkinakis contra Grecia* <sup>96</sup> en el que el recurrente es condenado por proselitismo cuya definición legal era tan amplia y difusa que se identificaba con «cualquier intento, directo o indirecto, de intrusión persuasiva en las creencias religiosas de otra persona de diferente religión, con el objetivo de debilitarlas bien mediante cualquier clase de inducción o promesa de inducción o soporte moral o material, o bien mediante fraude o prevaliéndose de su inexperiencia, confianza, necesidad, bajo nivel intelectual o inocencia» <sup>97</sup>. Aunque en el caso en concreto se estimó la incompatibilidad de la condena con el artículo 9 CEDH no se estimó violación del artículo 7 conformándose el TEDH con los antecedentes jurisprudenciales para declarar previsible el fallo sin sancionar, como indica acertadamente Frowein <sup>98</sup>, la inaceptable indeterminación de un precepto tan vago en su definición. Quizás por ello pronunciamientos posteriores han pretendido elevar el estándar de exigencia mediante la mención adicional a una mayor «calidad» de la ley, como en el caso *Kafkaris contra Chipre* en el que se considera que la ley chipriota, contemplada en su conjunto, haría gala de una considerable falta de precisión que dificultaba el discernimiento del alcance de la cadena perpetua por lo que se declaró la violación del artículo 7 <sup>99</sup>.

#### **D Punibilidad según el «derecho internacional»**

48. La referencia en la base jurídica del principio de legalidad tanto al derecho nacional como internacional obedece al contexto histórico inmediatamente anterior a la confección del CEDH. Aunque puedan buscarse antecedentes más lejanos que la situación post-bélica tras la derrota del régimen nacionalsocialista <sup>100</sup>, parece evidente que influyó de forma definitiva la voluntad de perseguir y hacer comparecer ante la justicia a criminales de guerra y contra la humanidad que podían intentar justificar sus delitos al abrigo del régimen jurídico *injusto* <sup>101</sup> vigente al tiempo de comisión. La referencia al derecho internacional y, más concretamente, a los «principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas» perseguiría así, habida cuenta de la experiencia de los tribunales de *Nürnberg* y *Tokyo*, salvar la prohibición de retroactividad en aras de la justicia material ante crímenes de la máxima gravedad <sup>102</sup>.

49. Debe, sin embargo, señalarse que precisamente la República Federal Alemana añadió una reserva a este respecto cuando ratificó el CEDH en 1952, de tal suerte que determinaba que la interpretación del artículo 7.2 CEDH debía en todo caso llevarse a cabo dentro de los límites del artículo 103.2 (principio de legalidad) de la Ley Fundamental de Bonn. Ahora bien, la práctica interpretativa de dicha reserva antes que una restricción más bien ha

operado en un sentido de refuerzo de las obligaciones de Alemania frente al CEDH <sup>103</sup>) hasta el punto de que puede considerarse perfectamente prescindible <sup>104</sup>.

50. Más allá de su expuesta justificación histórica, las referencias al derecho internacional, tanto en el párrafo 1 como en el 2 del artículo 7, suscitan no pocos problemas interpretativos que comienzan por las dudas de algún sector de la doctrina sobre la necesidad de la existencia misma del párrafo 2.º habida cuenta de que ya en el primero se alude de forma evidente al derecho internacional <sup>105</sup>.

51. Al margen de la más o menos depurada técnica de redacción del artículo 7, el verdadero nudo gordiano se manifiesta a la hora de determinar con precisión las fuentes jurídicas que deben informar el *derecho internacional* como base suficiente de incriminación. Con todo, deben quedar al margen cuestiones de responsabilidad internacional de los Estados por cuanto el ámbito de proyección del artículo 7 CEDH abarca condenas relativas a sujetos individuales <sup>106</sup>. Conviene, además, separar desde un principio aquellos supuestos en que la incriminación de conductas se ha llevado a cabo a instancias de obligaciones jurídico-internacionales (normalmente de base convencional: por ejemplo, Convenio de 9 de diciembre de 1948 para la prevención y sanción del delito de genocidio) pero que, en definitiva, han acabado plasmándose en normativa interna (así, entre nosotros, el artículo 607 del Código Penal español de 1995). Se trataría de casos en que la base jurídica del principio de legalidad, según el artículo 7 CEDH, es entonces de carácter nacional y no internacional <sup>107</sup>.

52. Precisamente en el caso *Streletz, Kessler, Krenz contra Alemania* se detecta una cierta confusión entre ambos planos interno e internacional a la hora de analizar la compatibilidad de las condenas penales de algunos exaltos cargos de la República Democrática Alemana por los disparos a muerte realizados en el llamado *muro de Berlín*. La acusación era por incitación al homicidio (luego corregido como homicidio en autoría mediata) <sup>108</sup> entre los años 1971 y 1989 y se imputaban precisamente a personas que habían dado las directrices políticas para «aniquilar» a quienes intentaran traspasar el muro. Los tribunales de la ya reunificada República Federal de Alemania aplican tanto la normativa de la anterior República Democrática como, por ser más beneficiosa para el reo, la normativa vigente al momento del enjuiciamiento pero, a la vez, se califica la práctica estatal impulsada como atentatoria de forma flagrante contra elementales principios de justicia y los derechos humanos protegidos por el derecho internacional <sup>109</sup>.

53. El TEDH niega la incompatibilidad de las condenas con el artículo 7 desde diversos planos complementarios y convergentes. En primer lugar desde el punto de vista de la ley nacional aplicable al momento de comisión de los hechos, según la cual eran punibles y previsibles los disparos a muerte por no poder acogerse a ninguna causa de justificación que eximiera de la responsabilidad que se derivaba de la propia normativa de la ex República Democrática Alemana <sup>110</sup>. La práctica estatal, con otras palabras, contradecía las leyes vigentes al tiempo de comisión <sup>111</sup> que eran, además, previsibles dada la posición que ocupaban los condenados <sup>112</sup>. Pero además, y ya desde el plano de derecho internacional <sup>113</sup>, se declara igualmente la accesibilidad y previsibilidad de la condena con base en los instrumentos internacionales fundamentales de protección de los derechos humanos a la luz de los cuales tampoco habría posibilidad de fundar ninguna suerte de causa de justificación que cubriera la práctica de los disparos a muerte <sup>114</sup>.

54. Como acertadamente señala GRABENWARTER denota una cierta confusión el TEDH cuando, una vez afirmada la base de legalidad según la normativa interna, se afana, contra su propia práctica de sobriedad argumentativa, en buscar también la base de previsibilidad y accesibilidad de la condena a la luz del derecho internacional pero sólo desde el punto de vista de la posible base jurídica para identificar alguna causa de justificación de los delitos <sup>115</sup>. Ello lleva a considerar los delitos en cuestión como crímenes según la normativa nacional sin posible causa de justificación según el derecho interno o internacional pero sin declarar, al mismo tiempo, por considerarlo ya innecesario, que se trate de un crimen (contra la humanidad) según el derecho internacional <sup>116</sup>.

55. En el caso *Jorgic contra Alemania*, Sentencia de 12 de julio de 2007, se admitió, conjugando una doble perspectiva de derecho internacional e interno, que los contornos del crimen de genocidio podían integrar supuestos en los que la requerida «destrucción del grupo» no se refiriese, necesariamente, a la muerte de sus miembros. El recurrente, de origen serbio, tras haber residido durante 23 años en Alemania, en 1992 volvió a Doboj, la ciudad bosnia de su nacimiento. En 1995 fue detenido en Alemania, donde fue procesado y condenado por genocidio conforme al artículo 220a CP, tras declararse probado que había liderado un grupo paramilitar y que participó en actos de «limpieza étnica» ordenados por los líderes políticos serbio bosnios. Los tribunales alemanes consideraron que la limpieza étnica constituía una conducta incardinable en el ámbito del crimen de genocidio, por cumplir con la especificidad por él requerida: la intención de destruir un grupo. El recurrente alegó que la intención de destruir un grupo implicaría una aniquilación física-biológica, por lo que el traslado forzoso o la expulsión de musulmanes de la región en la que se encontraban no quedaría abarcada por el tenor del artículo 220a CP. Asimismo, el Sr. Jorgic alegaba que el artículo 220a CP se introdujo en el ordenamiento jurídico alemán con ánimo de incorporar las previsiones de la Convención para la prevención y sanción del genocidio de 1948, que también definía el genocidio como un intento de eliminar un grupo desde una perspectiva física-biológica y no como unidad de cohesión identitaria. Por ello, el recurrente alegaba que no resultaría previsible una condena por tales actos por crimen de genocidio <sup>117</sup>.

56. El TEDH considera, no obstante, que la interpretación de los tribunales nacionales no vulnera el artículo 7 de la Convención, y afirma que se podía prever razonablemente que la limpieza étnica formaba parte del normal desarrollo en la interpretación del crimen de genocidio, desarrollo al que estarían sujetas todas las normas, por mucho que cumplan el mandato de determinación y taxatividad. Lo fundamental, destaca el TEDH, es que ese desarrollo se produzca acorde con la esencia del crimen <sup>118</sup>. Y en efecto, por mucho que fuese la primera vez que se aplicaba el precepto en Alemania tras su incorporación, el TEDH considera que la interpretación de los tribunales nacionales era previsible <sup>119</sup> en virtud una línea doctrinal consolidada favorable a introducir la limpieza étnica como modalidad de genocidio, así como la Resolución 47/121 de 18 de diciembre de 1992 de la Asamblea General de la ONU, también partidaria de dicha concepción del crimen <sup>120</sup>. El hecho de que la inclusión de la limpieza étnica como modalidad de genocidio fuese negada en algunas causas por el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, evidentemente no podía ser conocido por el infractor en el momento de los hechos. Y éste, según el TEDH, tampoco podía confiar en que los tribunales alemanes asumieran dicha interpretación, menos habiendo otra que hubiese podido prevalecer, extremo que el Sr. Jorgic hubiese podido prever, eventualmente con asesoramiento legal.

57. En el caso *Kononov contra Letonia*, Sentencia de 17 de mayo de 2010, la Gran Sala del TEDH abordó la condena del recurrente por crímenes de guerra por unos sucesos que tuvieron lugar en Letonia <sup>121</sup> el 27 de mayo de 1944. El recurrente lideró un grupo de partisanos rusos en una acción especial en la que fueron asesinadas nueve personas (entre ellas tres mujeres, una de las cuales estaba embarazada de 9 meses) y quemadas dos de sus propiedades en la localidad de Mazie Bati, que se encontraba a 80 Km del frente. Estas personas habrían delatado en febrero de 1944 a una unidad de partisanos ante los nazis que ocupaban la zona, por lo que el grupo del recurrente, tras constatar que tenían en su poder rifles y granadas provenientes de la administración militar nazi, procedió a su eliminación selectiva, sin que nadie más se viera afectado por sus actos. En 1998, dos años después de que el Parlamento de Letonia calificase la anexión del territorio letón a la URSS de ocupación militar, se dio inicio a las investigaciones por los sucesos de Mazie Bati, siendo condenado el recurrente por crímenes de guerra conforme al artículo 68.3 CP ruso de 1961, que continuó siendo, a su vez, el CP letón hasta que en 1998 entró en vigor su nuevo CP. Concretamente, Letonia había incorporado el artículo 68.3 al CP de 1961 en el año 1993.

58. Ante la ausencia de un relato fáctico definitivo, parte el Tribunal de Estrasburgo de la hipótesis más favorable al recurrente dando así por hecho que las víctimas de los delitos en cuestión no eran civiles, sino combatientes o civiles que habían participado en las hostilidades<sup>122</sup>. A partir de ahí entiende el TEDH que los crímenes de guerra –que no habían prescrito<sup>123</sup>– deben ser analizados no tanto desde el punto de visto estricto de la normativa doméstica sino fundamentalmente desde su dimensión internacional a la que entiende aquélla se acaba en cualquier caso por remitir<sup>124</sup>. El detallado estudio convencional y de la costumbre internacional le lleva al tribunal a concluir que el estado de especificación y concreción interpretativa de los crímenes de guerra en 1944, tanto en la definición de las conductas como en la articulación de la responsabilidad individual, era suficientemente preciso como para afirmar la previsibilidad y accesibilidad de la ley aplicada<sup>125</sup>. La Gran Sala de Estrasburgo falló así que no había violación del artículo 7 por 14 votos frente a 3 por cuanto los crímenes de guerra eran previsibles y accesibles de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra vigentes en el momento de su comisión<sup>126</sup>.

59. A diferencia del caso Kononov visto, se falló la vulneración del artículo 7<sup>127</sup> en el caso *Korbely contra Hungría*, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, en el que el acusado, con rango de capitán en el momento de los hechos, fue condenado en 2001 por crímenes contra la humanidad como responsable de la muerte de un insurgente<sup>128</sup> en los tumultos que tuvieron lugar cuando éstos atacaron la escuela militar durante la Revolución Húngara de octubre de 1956. La condena se formuló sobre la base del derecho internacional, por lo que el TEDH centró su juicio en torno a las notas de accesibilidad y previsibilidad tomando como referencia las Convenciones de Ginebra. Una vez resuelto que dichas convenciones eran suficientemente accesibles al recurrente<sup>129</sup>, los problemas se centran en dilucidar si éste podía prever razonablemente que, al cometer los hechos objeto de controversia, podía incurrir en responsabilidad por un cargo de crímenes contra la humanidad. El TEDH observa que los tribunales nacionales se apoyaron en la Convención de Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa Humanidad (1968) para fundamentar la condena del recurrente, y entra a analizar si la conducta del Sr. Korbely podía incardinarse en dicha figura, tal y cómo ésta se hallaba configurada en 1956<sup>130</sup>.

60. El TEDH advierte que los tribunales nacionales hicieron hincapié en el estatus de «no combatiente» del insurgente para motivar la condena, orillando el análisis del resto de elementos objetivos que habrían de converger para la concurrencia del crimen contra la humanidad<sup>131</sup>. Así, no se discute si la muerte del sujeto formaba parte de una práctica masiva y sistemática que se inscribiera en una política orquestada por el Estado<sup>132</sup>, por lo que no habría quedado suficientemente acreditado si concurrían todos los elementos constitutivos del crimen por el que fue condenado<sup>133</sup>. Además, el Tribunal de Estrasburgo también pone en entredicho la asunción del estatus de «no combatiente» de la víctima, que portaba un arma oculta y, al sacarla, no habría expresado de forma clara e inequívoca su intención de rendirse<sup>134</sup>. Por todo ello, el TEDH niega que la condena del Sr. Korbely cumpliera los estándares internacionales del momento respecto a los crímenes contra la humanidad y concluye admitiendo la violación del artículo 7 CEDH<sup>135</sup>.

61. Más compleja resulta la cuestión de hasta qué punto con base en la alternativa «derecho nacional o internacional» pudiera llegar a considerarse compatible con el Convenio de Roma el reconocimiento en el propio país de ciertos efectos a una condena de un país extranjero por unos hechos que, de conformidad con las leyes de conflicto de derecho internacional privado, resultan punibles en ese otro país pero no en el propio. La Comisión en su decisión *X contra República Federal de Alemania* (2 junio 1960) declaró compatible con el artículo 7 la inclusión en un registro policial de una condena extranjera por un crimen que no era punible en el propio Estado<sup>136</sup>. Esta decisión, sin embargo, parece discutible en la medida en que la base de derecho internacional privado para otorgar jurisdicción y proceder al enjuiciamiento en el extranjero no soluciona *per se* los problemas de compatibilidad con el artículo 7 CEDH: la aplicación de todos o algunos de los efectos aflictivos de una condena por unos hechos que, a la postre, no son punibles en el propio Estado que los aplica parece contravenir en su núcleo el contenido garantista material propio del *nullum crimen, nulla poena sine lege*<sup>137</sup>.

62. La relevancia de la alusión al derecho internacional se manifestaría, por tanto, en aquellas disposiciones del derecho internacional público que no forman parte a la vez del derecho nacional correspondiente. Desde una perspectiva histórica la vía abierta por el artículo 7.2 CEDH se concretó inmediatamente después de la segunda guerra mundial en la aceptación de la aplicación retroactiva de las leyes que por crímenes de guerra, traición o colaboracionismo con el enemigo, fueron aprobadas tras la contienda. Los trabajos preparatorios del Convenio no dejan lugar a dudas de que, de ninguna manera, se contemplaba que el artículo 7 CEDH facilitara ningún tipo de condena, fuera moral o legal, sobre las citadas leyes<sup>138</sup>. Precisamente a esta base histórica es a la que la Comisión se remitió ante el aluvión de demandas que se interpusieron contra las leyes *ex post facto* dirigidas a castigar el colaboracionismo con el enemigo derrotado por las fuerzas aliadas, declarando la inadmisibilidad de las mismas por «manifiestamente infundadas» a la luz de la cláusula de excepción del principio de irretroactividad del artículo 7.2. Ahora bien resulta criticable, en primer lugar, que la Comisión no se dignara, en esta primera fase de andadura del Convenio, siquiera a analizar en detalle si se trataba de acciones –u omisiones– punibles al momento de comisión según los «principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas». Aunque comprensible por el clima emocional servido por el horror nazi, la mera remisión genérica a la base histórica no debería haber impedido un análisis más detallado<sup>139</sup>. Análisis que, en segundo lugar, no hubiera podido seguramente ser tan complaciente con las leyes mencionadas habida cuenta de que no cualquier forma de colaboracionismo puede resultar punible según los «principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas»<sup>140</sup>.

63. Más allá del contexto histórico que lo vio nacer, la virtualidad presente de las referencias del artículo 7 al derecho internacional debe remitirse a una triple fuente jurídica que, aunque no elimine los problemas de determinación del listado de crímenes, ayude a la máxima concreción posible, esto es: al derecho convencional, a la costumbre internacional y a la propia referencia del párrafo 2.º del artículo 7 CEDH a los «principios generales del Derecho». Respecto del derecho convencional su relevancia depende, en primer lugar, de que no se haya convertido todavía en derecho nacional pues, de lo contrario, como venimos insistiendo, la base jurídica de referencia sería el derecho nacional y no el internacional. Desde este punto de vista resulta de particular interés el supuesto en que la conducta objeto de condena por el juez nacional era punible de conformidad con el Convenio internacional correspondiente pero que, al momento de comisión de los hechos, no había sido todavía traspuesto al derecho interno. La opinión mayoritaria parece decantarse por reconocer que el artículo 7 CEDH no obliga a los Estados a aplicar directamente normas de derecho internacional respetándose, por tanto, la exigencia de trasposición interna. Si la trasposición se produce después de la comisión de los hechos objeto de condena el Convenio únicamente se limitaría a convalidar la condena como compatible con el artículo 7, más no obligaría a pronunciarla<sup>141</sup>.

64. El derecho internacional también puede servir como base de legalidad para supuestos en que por efecto del principio de justicia universal pueda resultar problemático para el autor prever qué derecho penal va a serle de aplicación como, por ejemplo, en casos de piratería o incluso de crímenes de guerra, en que podría hacerse el juicio de previsibilidad directamente a partir del derecho internacional público<sup>142</sup>.

65. Respecto a la costumbre internacional ésta habrá de venir referida, de conformidad al artículo 38.1.b del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, a la «práctica generalmente aceptada como Derecho» que implica, como es sabido, tanto un elemento material o uso constante y permanente, como un elemento espiritual u *opinio iuris* que se cifra en la convicción de la obligatoriedad jurídica de la práctica<sup>143</sup>. Resulta en cualquier caso difícil de delimitar la costumbre como fuente del derecho internacional público respecto de la mención del artículo 7.2 CEDH a los «principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas»<sup>144</sup>. Formulación esta que, por cierto, es una copia literal del apartado «c» del citado artículo 38.1 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia al que tiende a negarse el carácter de fuente autónoma por cuanto los principios

constituyen una categoría normativa común al derecho interno y al derecho internacional<sup>145</sup>.

66. De cualquier modo, y a pesar de la enorme indeterminación de la formulación, debe señalarse como positiva la mención general dentro de los principios a las «naciones civilizadas» en la medida en que no cierra la referencia al grupo de Estados parte del Convenio sino que obliga más allá de aquel círculo a que los citados principios gocen de cierto reconocimiento en un *representativo* grupo de países<sup>146</sup>. Desde otro punto de vista, sin embargo, resulta más adecuada la formulación que de estos principios se recoge en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos 1966 (artículo 15.2) sustituyéndose la referencia a las «naciones civilizadas» por la «comunidad de Estados» ya que resultaría más adecuada para prevenir de una cierta «connotación imperialista» que podría dar pie a alguna clase de «discriminación» contra los pueblos «incivilizados»<sup>147</sup>.

67. La enorme indeterminación de la formulación de los principios, su difícil delimitación y concreción práctica respecto de la costumbre internacional e incluso su interrelación con los principios de los derechos nacionales y la evolución del derecho convencional internacional hablan, en definitiva, a favor de que éstos sean interpretados en esta sede con un estándar de gravedad extrema en torno a los tradicionales grupos de crímenes de guerra y contra la humanidad<sup>148</sup> en la línea probablemente de lo ya recogido por el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 (artículos 7 y 8)<sup>149</sup>.

## II.2 Garantía penal (nulla poena sine lege)

68. Del mismo modo que respecto de la delimitación de la infracción en materia penal, el TEDH parte de una concepción autónoma, material, de sanción penal a la hora de delimitar las garantías inherentes al artículo 7 CEDH que no depende, por lo tanto, de criterios puramente formales o de apariencia<sup>150</sup>. Según doctrina que el TEDH sentó en el caso *Welch contra Reino Unido* los criterios sustanciales para determinar el concepto de *pena* pasan, en primer lugar, porque la consecuencia aflictiva se derive de una condena por delito. Y, en segundo lugar, de forma cumulativa, deberá ser objeto de consideración la naturaleza de la sanción, su finalidad, su caracterización en la ley nacional, el procedimiento usado tanto en su creación como en su ejecución y su severidad<sup>151</sup>.

69. El supuesto concreto objeto de controversia atañe a si la confiscación (comiso)<sup>152</sup>, impuesta a resultados de delitos por tráfico de drogas, debía merecer la consideración de *pena* y, en consecuencia, verse sometida a la prohibición de retroactividad. Y es que la actividad delictiva por la que es condenado el sujeto era previa a la aprobación de la Ley de delitos de tráfico de drogas de 1986 conforme a la cual se le impone la confiscación que podía llegar a acarrear, en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria. La Comisión afirmó por una mayoría exigua la compatibilidad de la confiscación con el artículo 7<sup>153</sup> pero el TEDH va a declarar violada la máxima *nulla poena sine lege*. La Corte, acertadamente, señala que no está en tela de juicio la institución del comiso como tal sino si, de considerarse como una pena a efectos del artículo 7, la ley que la preveía estaba vigente al tiempo de comisión de los hechos. Que la ley era posterior al tráfico de drogas era evidente, la cuestión era, por tanto, si debía conceptuarse como pena. A lo que el TEDH contesta afirmativamente siguiendo en el caso la guía de los criterios señalados. Así la confiscación era consecuencia precisamente de la condena penal por tráfico de drogas. Además la naturaleza y fin del comiso en su regulación concreta respondía no sólo a consideraciones de prevención sino, también, de índole retributivo. A mayor abundancia los tribunales domésticos interpretaban la confiscación como pena y aunque su severidad no se considera decisiva, otros factores hablaban a favor de su carácter penal: la presunción legal (*iuris tantum*) de que todo bien que pase por las manos del condenado con seis años de antelación a la fecha de comisión del delito tiene que ver con el tráfico; el hecho de que la confiscación según la ley no se dirigía sólo al enriquecimiento actual del condenado sino que se proyectaba sobre todo el proceso de comisión delictiva; el hecho, así mismo, de que la discrecionalidad judicial respecto de la cuantía de la confiscación se hiciera depender del grado de culpabilidad del reo, y, por último, la previsión de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago<sup>154</sup>.

70. El concepto material de sanción penal también abarca a la «prisión sustitutiva» o responsabilidad subsidiaria por impago de multa. La cuestión se suscitó en el caso *Jamil contra Francia* en el que por un delito de tráfico de sustancias ilegales, además de otras penas, se impuso al condenado una pena de multa que podía ser sustituida por prisión en caso de impago. La regulación de dicha responsabilidad personal subsidiaria sufre una modificación posterior a la comisión del delito que endurece el régimen de sustitución por prisión al ampliar su duración máxima de cuatro meses hasta dos años. La Corte de Casación rechaza la apelación contra la sentencia de instancia que argumenta la transgresión de la prohibición de retroactividad precisamente porque niega que la prisión sustitutiva sea una pena<sup>155</sup>. El TEDH, sin embargo, considera que se trata efectivamente de una sanción penal a efectos del artículo 7 en la medida en que deriva, en primer lugar, de una condena penal. Pero, además, para argumentar el carácter penal, a diferencia de otras prisiones sustitutivas que en Francia tienen un carácter más asegurativo de deudas, se subraya que en el presente caso la responsabilidad personal subsidiaria como reacción ante el impago tiene una finalidad preventiva y punitiva<sup>156</sup>.

71. Sin embargo cabe excluir a efectos del control garantista de legalidad del artículo 7 CEDH otras sanciones. Así la expulsión de la jurisdicción de un inmigrante ilegal como medida administrativa<sup>157</sup> no se ha considerado pena a estos efectos y, de forma menos categórica, cabe negar la aplicación del artículo 7 CEDH en el caso de una detención preventiva de un reincidente ya que, aunque se derive de una condena penal, se trata de una medida preventiva de futuros delitos antes que una sanción retributiva de hechos pasados<sup>158</sup>. En la misma línea se ha rechazado que la inclusión en un registro de delincuentes sexuales pueda considerarse una sanción penal aunque tal obligación de inscripción y comunicación de modificaciones de nombre o domicilio se deriven de una condena penal. Y es que se entiende que la medida presenta una finalidad preventiva de delitos futuros antes que punitiva y tampoco puede considerarse severa<sup>159</sup>.

72. Más dudas han venido rodeando una serie de supuestos en los que quedaba abierta, con mayor o menor nivel de incertidumbre, la cuestión de su susceptibilidad de control conforme al artículo 7 CEDH: así, el internamiento en una institución de salud mental de un sujeto con alteraciones psíquicas en atención a la finalidad antes preventiva que punitiva de la medida o la imposición de costas en las causas penales. Quedaban excluidos, sin embargo, los modos de ejecución de la pena (libertad condicional, etc.) o incluso la detención preventiva<sup>160</sup>.

73. No obstante, en un fallo de la Gran Sala, de gran trascendencia, el caso *M contra Alemania*, Sentencia de 17 de diciembre de 2009<sup>161</sup>, se afirma rotundamente el carácter de pena de la detención «preventiva» del recurrente. El demandante había sido condenado en 1986 a una pena de cinco años de prisión, pero además a una medida de seguridad -detención preventiva- por su peligrosidad para cometer más delitos en el futuro y el riesgo que ello entraña para la sociedad. Desde el año 1991, cumplida la pena de prisión, continuaba en prisión privado de libertad. Llegado el año 2001 los tribunales denegaron su liberación aunque había pasado 10 años en detención preventiva. Y ello porque, aunque dicha medida de seguridad al tiempo de comisión del delito se extendía según la ley por un periodo máximo de 10 años, a resultados de una modificación posterior del Código Penal alemán en 1998, se habilitó una detención preventiva indeterminada que podía ser aplicada retroactivamente a los ya condenados antes de su entrada en vigor. La actuación de los tribunales ordinarios alemanes fue confirmada, además, por una sentencia del Tribunal Constitucional alemán. El TEDH, en síntesis, argumenta la violación del artículo 7 CEDH en dos movimientos. En primer lugar, analiza la medida desde el punto de vista del concepto autónomo de pena y, contradiciendo a los tribunales alemanes, incluyó el Constitucional, afirma el carácter material de pena de la detención preventiva a los efectos del artículo 7 CEDH con base en los criterios Welch y en un ejercicio interpretativo de la medida de seguridad que va «más allá de las apariencias»<sup>162</sup>. A renglón seguido, segundo elemento clave, niega que un cambio de la detención preventiva, prolongando *ex post facto* el límite de duración de la medida de seguridad, sea un aspecto a considerar como mera ejecución de penas y por tanto ajeno al control del

artículo 7 CEDH<sup>163</sup>).

74. Pero sin duda los casos más relevantes respecto al deslinde de lo que debe entenderse entre mera ejecución de penas como ajeno al control de garantía propio del artículo 7, por un lado, y el concepto de pena que deben incluirse en el mismo, por otro lado, son tanto el caso *Kafkaris contra Chipre* como el caso *Del Río Prada contra España*. En el caso *Kafkaris contra Chipre*, sentencia de 12 de febrero de 2008, la Gran Sala del TEDH aborda la posible vulneración del artículo 7 en un caso de colisión entre la pena impuesta conforme a la previsión de derecho penal sustantivo y las reglas de aplicación de las penas. El Sr. Kafkaris fue condenado a cadena perpetua por el homicidio premeditado de tres personas conforme al artículo 203 (2) CP en 1989. En el momento de su ingreso en prisión, se le entregó un documento en el que se hacía constar la fecha de su salida del centro penitenciario conforme a las Leyes Generales Penitenciarias vigentes, en las que se preveía que la cadena perpetua equivalía a 20 años de privación de libertad, pudiendo optarse por la libertad condicional tras 15 años de cumplimiento en caso de buena conducta. Estas normas penitenciarias, que fueron formuladas conforme a la Ley de Disciplina Penitenciaria y no al Código Penal<sup>164</sup> fueron declaradas inconstitucionales y, finalmente, revocadas en 1996. El recurrente alegaba que al no concedérsele los beneficios penitenciarios previstos en las regulaciones derogadas se estaba aplicando retroactivamente una normativa desfavorable<sup>165</sup>.

75. El TEDH observa, sin embargo, que la inaplicación de las leyes penitenciarias vigentes en el momento de su condena no es base suficiente para inferir la aplicación retroactiva de normas penales desfavorables, máxime cuando la norma de derecho penal sustantivo preveía obligatoriamente la cadena perpetua (y no una condena de 20 años) como pena aparejada al homicidio premeditado<sup>166</sup>. Sin embargo, el Tribunal admite la violación del artículo 7 en relación a la «calidad de la ley», ya que considera que la ley chipriota, contemplada en su conjunto<sup>167</sup>, haría gala de una considerable falta de precisión que dificultaba el discernimiento, incluso con asesoramiento legal, del radio o alcance de la cadena perpetua y el modo en que se produciría su ejecución<sup>168</sup>.

76. La polémica sobre el deslinde de casos ajenos al artículo 7 por aplicación de normas de mera ejecución continúo el 21 de noviembre de 2013. pronunciado por la Gran Sala: mismo, son tanto el caso *Kafkaris contra Chipre* y el caso *Del Río Prada* también de la mano de otro fallo pronunciado por la Gran Sala: *Del Río Prada contra España*, sentencia de 21 de noviembre de 2013. La demandante comienza a cumplir su condena por varios delitos de terrorismo que suman miles de años de cárcel en 1989, con un tope establecido por acumulación de 30 años. La normativa e interpretación al momento de cometer los hechos y cuando se acumulan sus penas era tal que el tope de cumplimiento servía de referente para descontar de él los beneficios penitenciarios y en particular la denominada redención de penas por el trabajo. Esta última previsión permitía descontar un día por cada dos de trabajo y reducir así hasta en un tercio el cumplimiento efectivo de los 30 años. Por Sentencia del Tribunal Supremo español de 28 de febrero de 2006, la denominada *doctrina Parot*, se produce un cambio jurisprudencial, y tanto la redención como los beneficios penitenciarios debían ser descontados pena a pena y no sobre el tope de 30 años. El resultado es que no cabía ningún acortamiento efectivo del citado tope, que se cumpliría íntegro en un centro penitenciario. A la demandante *Del Río Prada*, a consecuencia de la aplicación de la citada doctrina, se le revisa el cálculo del licenciamiento que hicieron en primera instancia las autoridades penitenciarias y que habían fijado inicialmente para el año 2008. Los tribunales, después de aplicarle la doctrina Parot posponen la liberación al año 2017.

77. El TEDH afirma, sin embargo, que el nuevo criterio de cálculo para la remisión de las penas aplicables sobre la base de la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo español no concierne solamente a la ejecución de la pena infligida al demandante. Se trata, además de una operación de ejecución penitenciaria, de una medida que igualmente ha producido un impacto decisivo en el alcance de la «pena» infligida a la demandante, determinando en la práctica el alargamiento de nueve años de la pena a purgar. La Gran Sala afirma categóricamente que cuando en el artículo 7.1 *in fine* se habla de pena «impuesta» (*imposed*), ésta no puede interpretarse en el sentido de excluir de su ámbito de aplicación cualquier clase de medidas que se pretendan aplicar después del pronunciamiento de la sentencia<sup>169</sup>. Si la disposición del CEDH correspondiente al artículo 7 pretende resultar eficaz y no meramente ilusoria o teórica, la Corte no puede excluir de control medidas –sean estas legislativas, administrativas o jurisprudenciales– que hayan sido adoptadas después de que la sentencia final ha sido impuesta o mientras ésta esté en fase de ejecución «si pueden devenir en una redefinición o modificación del ámbito [scope] de la "pena" impuesta por la corte sentenciadora»<sup>170</sup>. Si hay redefinición o modificación, añadamos nosotros sustantiva, del concepto o ámbito de pena, la Corte debe aplicar el control de legalidad y en particular la prohibición de retroactividad. Y como oportunamente realza la Gran Sala, si no lo hiciera «los Estados tendrían libertad con sólo modificar la ley o reinterpretando la regulación establecida, por ejemplo, para adoptar medidas retroactivas que redefinan el ámbito de pena impuesta en detrimento del penado cuando éste no podía haber imaginado semejante evolución en el momento en que el delito fue cometido o la sentencia fue impuesta»<sup>171</sup>. La distinción entre cambios de redefinición de la pena y cambios en la manera de ejecución, por tanto, se mantiene de tal forma que en teoría las últimas permanecen fuera del ámbito de control del artículo 7.

78. El TEDH, sentado lo precedente, concluye que la doctrina Parot fue una medida vía jurisprudencial que «redefine» la pena<sup>172</sup>, no supone mera ejecución sino que impacta en el ámbito –material– de su contenido<sup>173</sup> y resulta simplemente impredecible incluso con el asesoramiento de un jurista. Respecto de este último aspecto afirma el TEDH, en primer lugar, que no hay precedentes a la modificación que supone la sentencia del Tribunal Supremo que establece la doctrina Parot sino, más bien, una práctica penitenciaria diferente, reconocida por el propio Gobierno y convalidada por las decisiones judiciales previas al fallo en cuestión<sup>174</sup>. El cambio de criterio incide en las redenciones de pena por el trabajo anulando sus efectos y alargando efectivamente la pena a purgar hasta los 30 años efectivos de internamiento. Este cambio jurisprudencial, subraya la Corte de Estrasburgo, se produce después de que entrara en vigor el nuevo Código penal de 1995 que suprimió la redención de penas por el trabajo y estableció nuevos criterios de cómputo y aplicación de los beneficios penitenciarios para los casos de multidelinuencia con penas de prisión muy graves. A este respecto, si bien la Corte admite que los Estados son libres para modificar la política criminal, especialmente para incrementar la represión de los crímenes y delitos, sin embargo, las jurisdicciones internas no pueden aplicar retroactivamente en perjuicio del reo el espíritu de cambios legislativos que hayan tenido lugar después de haberse cometido la infracción. Sólo es admisible la aplicación retroactiva de las leyes penales posteriores cuando el cambio legislativo es favorable al acusado<sup>175</sup>. En definitiva, la Corte estima que era difícil, incluso imposible, para la recurrente haber podido prever la modificación jurisprudencial que operó el Tribunal Supremo. Por tanto, en el momento de comisión de los hechos, así como en el momento en que las penas iban a ser objeto de acumulación, resultaba simplemente imprevisible que la Audiencia Nacional fuera a calcular la remisión de las penas sobre la base de cada una de éstas de forma individualizada y no sobre el conjunto de la pena total a purgar, alargándose así substancialmente la duración de la estancia en prisión. El artículo 7 CEDH, concluye la Corte, ha resultado violado<sup>176</sup>.

79. Más allá de supuestos en que se definen los contornos del concepto de sanción penal, en varias sentencias más recientes el TEDH ha hecho aplicación de las garantías fundamentales inherentes al principio de legalidad respecto de penas de prisión. La Corte de Estrasburgo ha condenado en concreto a los Estados de Turquía y España por quiebras, respectivamente, de la prohibición de retroactividad de reformas legales que agravan el delito (caso *Ecer y Zeyrek contra Turquía*, Sentencia de 27 de febrero de 2001) y por la mera transgresión de la nota de *legalidad* de la pena impuesta (caso *Gabbari Moreno contra España*, Sentencia de 22 de julio de 2003). En la sentencia del caso *Ecer y Zeyrek* se analiza la condena por delitos de terrorismo en su modalidad de colaboración y refugio a activistas del PKK (Partido de Trabajadores del Kurdistan) por la actuación de los inculpados como correos de la organización y prestación de ayuda logística. Los hechos de colaboración que se les imputan discurren a lo largo de los años 1988 y 1989 pero a la hora de determinar la pena en concreto se aplica una modificación por Ley de 1991 (sección 5) cuyo efecto era incrementar en la mitad la pena base del artículo 169 del Código Penal turco<sup>177</sup>. El TEDH rechaza la argumentación gubernamental que pretende fundamentar la no

retroactividad en que los hechos objeto de condena, aunque iniciados en los años 1988 y 1989, fueron llevados a cabo desde entonces y hasta 1993 de forma continuada. Sujetándose la Corte a los hechos probados en el foro doméstico niega tal continuación delictiva y declara, por tanto, la quiebra del principio *nulla poena sine lege* por lo que se refiere al incremento retroactivo de pena que se impuso<sup>178</sup>.

80. No ya problemas de retroactividad desfavorable sino de *legalidad* estricta son los que resultan objeto de controversia en el caso *Gabbari Moreno contra España*. La Audiencia Provincial de Madrid condenó, entre otros, a Juan Gabbari Moreno por un delito contra la salud pública por tráfico de heroína (artículo 344/344 bis a, línea tercera -*notoria importancia*- CP 1973) a una pena de prisión de 8 años y 1 día y multa de 101 millones de pesetas con responsabilidad personal subsidiaria de 16 días. El condenado, sin embargo, presentaba un cuadro depresivo que dio lugar a la apreciación de una eximente incompleta de enajenación mental (artículo 9.1/8.1 CP 1973) que, de conformidad con el artículo 66 CP 1973, obligaba a bajar la pena al menos en un grado y, potestativamente, en dos. El recurrente argumenta que la pena no se bajó en grado contraviniendo el citado artículo 66 e incurriendo en una manifiesta desproporcionalidad en la medida del castigo. Ni el Tribunal Supremo (Sentencia de 3 de junio de 1997) ni el Tribunal Constitucional (Sentencia de 21 de septiembre de 2000) acogieron las pretensiones del reo. El TS argumentó que la pena impuesta no resultaba manifiestamente desproporcionada toda vez que al tratarse de una eximente incompleta su capacidad de discernimiento se ve disminuida, que no anulada, por lo que entiende que el castigo es proporcionado con su grado de culpabilidad. El TC no otorga el amparo solicitado por entender que se trata de una cuestión de estricta legalidad ordinaria sobre la que le está vedado pronunciarse<sup>179</sup>.

81. La base penológica sobre la que había que bajar un grado de forma preceptiva era la que se extendía desde Prisión Mayor en su grado mínimo (6 años y 1 día a 8 años) hasta Prisión Mayor en su grado máximo (10 años y 1 día a 12 años) que, de conformidad con el CP 1973, daba lugar después de bajar un grado, a una nueva pena de Prisión Menor en grado medio (2 años 4 meses y 1 día a 4 años y 2 meses) a Prisión Mayor en grado mínimo (6 años y 1 día a 8 años). El tribunal de instancia, como reconoce el propio Gobierno en su descargo ante el TEDH<sup>180</sup>, cometió un error material de añadir «1 día» a la pena de prisión de 8 años una vez que había decidido previamente exacerbar el marco punitivo hasta el límite máximo que le permitía la discrecionalidad judicial (Prisión Mayor en grado mínimo: hasta 8 años). El TEDH centra su fallo precisamente en la necesidad de corregir dicho error material por vía judicial, no dándose por satisfecho con el reconocimiento gubernamental del mismo. Renuncia por tanto, expresamente, a un control de proporcionalidad que hubiera versado sobre la procedencia de exacerbar el marco penal (hasta 8 años) aludiendo que su labor de control, más allá de especulaciones, debe restringirse a garantizar la seguridad jurídica inherente al principio de legalidad. Por ello entiende que es obligada una rectificación del *quantum* de la pena pronunciada en cuanto infringe -por un día- el marco posible a la luz de la normativa vigente. El TEDH declara, en consecuencia, la violación del artículo 7 CEDH<sup>181</sup>.

82. También debe dejarse constancia de que el TEDH acumula un número creciente de supuestos de control en materia de penas que le ha llevado a condenar, recientemente, diversos casos de violación del artículo 7 por aplicación retroactiva contra reo del régimen jurídico de expulsión de extranjeros y prohibición de regreso como parte de la pena<sup>182</sup>; por la privación del carnet de conducir mediante una aplicación imprevisible de la ley penal<sup>183</sup>; por aplicación retroactiva de una pena más grave en un caso de conductas de fraude (*deception*)<sup>184</sup>; por la imposición de una pena arbitraria por imprevisibilidad de la determinación de la pena en un supuesto de posesión ilegal de drogas<sup>185</sup>; por imposición arbitraria de penas de confiscación<sup>186</sup> o, finalmente, por la aplicación retroactiva de un marco punitivo más severo al condenar por la comisión de crímenes de guerra<sup>187</sup>.

83. Respecto del mandato de taxatividad en el ámbito concreto de la pena no se requiere que la sanción esté perfectamente individualizada hasta en sus últimos detalles, ni que se haga una enumeración exhaustiva de todas las alternativas. Basta, por tanto, como es habitual en la mayoría de los sistemas jurídicos, que venga explicitado el máximo de pena a imponer en el caso de que se cometa la infracción en cuestión. Con todo, si tal máximo no estuviera determinado no cabría aparentemente cuestionar siquiera si una reforma legal posterior endurece el castigo a menos que la nueva disposición tuviera prevista una sanción de naturaleza diferente. En caso de ausencia de máximo legal determinado la referencia debería ser la pena que habitualmente fuera impuesta para el delito en cuestión dentro del foro doméstico o la que fuera razonablemente previsible para el autor en tales circunstancias<sup>188</sup>.

## Bibliografía

BERNARDI, Alessandro, «Artículo 7 Nessuna pena senza legge»; BARTOLE, Sergio/CONFORTI, Benedetto/RAIMONDI, Guido, *Commentario alla Convenzione Europea per la tutela dei diritti dell' uomo e delle libertà fondamentali*, Cedam, Padua, 2001, pp. 249-306.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003.

CASADEVALL, Josep, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia*, Tirant lo Blach, Valencia, 2012.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Derecho penal. Introducción*, Universidad Complutense, Madrid, 2000.

ESER, Albin, «Artikel 49»; MEYER, Jürgen (ed.), *Kommentar zur Charta der Grundrechte der Europäischen Union*, Nomos, Baden-Baden, 2003, pp. 532-547.

FROWEIN, Jochen Abr., «Artikel 7», *Nulla poena sine lege*; FROWEIN, Jochen Abr./PEUKERT, Wolfgang, *Europäische Menschenrechtskonvention*, Engel, Kehl/Straßburg/Arlington, 1996, pp. 321-328.

GRABENWARTER, Christoph, *Europäische Menschenrechtskonvention*, Beck, München, 2003.

- *European Convention on Human Rights. Commentary*, Beck, München, 2014.

HARRIS, D./O'BOYLE, M./WARRICK, C., *Law of the European Convention on Human Rights*, Butterworths, London/Dublin/Edinburgh, 1995 (reimpresión 1999-2000).

- *Law of the European Convention on Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2014.

JACOBS/WHITE/OVEY, *The European Convention on Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2014.

KÖHLER, Michael, «Zum Begriff des Völkerstrafrechts», en BYRD, B./HRUSCHKA, J. C./JOERDEN (ed.), *Jahrbuch für Recht un Ethik*, 2003, Vol. 11, Berlín, 2003, pp. 435-467.

LANDA GOROSTIZA, Jon Mirena, «Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH. A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH, 3.ª, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot», en *Indret* 4/2012.

- «El control de legalidad de la ejecución de penas por el TEDH: nuevas perspectivas tras el caso Del Río Prada (doctrina Parot) c. España 2013», *Armonización penal en Europa (Dir. De la Cuesta, J.L./Perez Machio, A./Ugartemendia, I.)*. European Inkings (EUI), Número 2, IVAP, 2013, pp. 486-513.

MEYER-LADEWIG, Jens, *Konvention zum Schutz der Menschenrechte und Grundfreiheiten. Handkommentar*, Nomos, Baden-Baden, 2003.

- MURPHY, Cian C., «The Principle of Legality in Criminal Law under the European Convention on Human Rights», en *European Human Rights Law Review*, 15 (2010), pp. 192-207.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte General*, Reppertor, Barcelona, 2011.
- OVEY, Clare (JACOBS)/WHITE, Robin, *The European Convention on Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2002.
- PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2008.
- ROXIN, Claus, *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Band I. Grundlagen Aufbau der Verbrechenslehre*, Beck, München, 2006.
- – *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Band II. Besondere Erscheinungsformen der Straftat*, Beck, München, 2003.
- VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *La eficacia retroactiva de los cambios jurisprudenciales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

---

## FOOTNOTES

---

1

FRÖWEIN, «Artikel 7», 1996, p. 322.

---

2

Sobre el principio de legalidad como garantía política del ciudadano de no verse sometido a penas que no apruebe el pueblo, véase, entre nosotros, MIR PUIG, *Derecho penal*, 2011, p. 106.

---

3

GRABENWARTER, *European Convention on Human Rights. Commentary*, 2014, p. 172, destaca también que en la medida en que el desarrollo judicial del derecho sólo puede ocurrir legítimamente dentro de los cauces de la previsibilidad, el artículo 7 determina también la división de poderes entre el poder legislativo y el poder de aplicación judicial (jurisprudencial) de los países miembros.

---

4

BERNARDI, «Artículo 7», 2001, p. 250, subraya que el artículo 7 resume en sí mismo y limitadamente al campo penal algunos de los principios más importantes propios de la cultura jurídica europea.

---

5

CASADEVALL, *El Convenio Europeo*, 2012, p. 316.

---

6

Cuya formulación latina procede de *Feuerbach* que, sin embargo, aludía literamente únicamente a la pena (*nulla poena sine lege*) en el entendido de que tal término comprendía también la referencia al delito (*crimen*). Véase ROXIN, *Strafrecht*, 2006, p. 140; también MIR PUIG, *Derecho penal*, 2011, p. 105, nota 2.

---

7

BERNARDI, «Artículo 7», 2001, p. 250.

---

8

FRÖWEIN, «Artikel 7», 1996, p. 322; GRABENWARTER, *European Convention on Human Rights. Commentary*, 2014, p. 172.

---

9

*S.W. c. Reino Unido*, Sentencia de 22 de noviembre de 1995, apdo. 34.

---

10

Precedente e inspirador inmediato de la redacción del artículo 7 CEDH. MEYER-LADEWIG, *Konvention*, 2003, p. 130.

---

11

Artículo 49 que, como señala GRABENWARTER, *European Convention on Human Rights. Commentary*, 2014, pp. 172 y 173 va más allá del propio contenido del artículo 7 CEDH en la medida en que, por una parte, prescribe expresamente la retroactividad favorable al reo y, por otra parte, incorpora un mandato de proporcionalidad. Véase, también, ESER, «Artikel 49», 2003, pp. 533 ss.; y, especialmente, pp. 546 y 547.

---

12

Para un análisis crítico de lo insatisfactoriamente que se recogen las diversas garantías del principio de legalidad en la Constitución española de 1978 véase GARCÍA PABLOS, *Derecho penal*, 2000, p. 325 ss

---

13

MIR PUIG, *Derecho penal*, 2011, p. 106 ss.; también, por todos, GARCÍA PABLOS, *Derecho penal*, 2000, p. 320 ss.

---

14

*Kokkinakis c. Grecia*, Sentencia de 25 de mayo de 1993, apdo. 52.

---

15

FROWEIN, «Artikel 7», 1996, p. 322.

---

16

Sin perjuicio de su reconocimiento progresivo a través de la jurisprudencia del TEDH, especial y definitivamente a partir del caso *Scoppola c. Italia*, Sentencia de 17 de septiembre de 2009. Véase *infra* apartado II.1.B. *Prohibición de retroactividad*.

---

17

BERNARDI, «Artículo 7», 2001, p. 252.

---

18

*S.W. c. Reino Unido*, Sentencia de 22 de noviembre de 1995, apdo. 35.

---

19

Apartado II.1.C. *Mandato de determinación*; particularmente, II.1.C.1. *Estándar de «previsibilidad»*.

---

20

La garantía *jurisdiccional* que implica la necesidad de que el delito y la pena correspondiente se declaren por medio de una sentencia judicial y de conformidad con un procedimiento legalmente establecido se contiene fundamentalmente en el artículo 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo). No se menciona, por el contrario, de forma expresa la garantía de *ejecución* según la cual también debe exigirse la sujeción a la ley de la fase de ejecución de la sanción penal. Véase *infra* apartado II.2.

---

21

Sin perjuicio de que las cuestiones comunes a ambos se traten fundamentalmente en el apartado relativo a la garantía criminal y no se reproduzcan, por tanto, en el relativo a la pena que concentrará únicamente los puntos privativos de ésta.

---

22

HARRIS/O'BOYLE/WARBRICK, *Law of the European Convention*, 1995, p. 275 destaca este aspecto (en el año 1995) señalando que muy pocos casos son admitidos a consideración con relación a una eventual violación del artículo 7 y sólo dos habían sido reconocidos como violaciones de dicho precepto.

---

23

Desde 1995 hasta la actualidad sin duda se ha producido un aumento de la jurisprudencia paralelo a la creciente actividad del Tribunal de Estrasburgo en todos los órdenes (CARRILLO, *El Convenio*, 2003, p. 75 ss. habla incluso de «asfixia» y «ritmo frenético» del Tribunal por el elevado número de demandas a resolver tras la

entrada en vigor del Protocolo 11) que supera ya la cuarentena de supuestos de violación del artículo 7. Véase una relación detallada al respecto en LANDA GOROSTIZA, *El control de legalidad*, 2013, pp. 492, 500 y 501.

---

24

JACOBS/WHITE/OVEY, *The European Convention*, 2014, pp. 296 y 297.

---

25

*Engel y otros c. Holanda*, Sentencia 8 de junio de 1976, apdo. 80 ss. (véase *supra* artículo 6).

---

26

VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, p. 409 ss.

---

27

BERNARDI, «Artículo 7», 2001, p. 258.

---

28

Por todos FROWEIN, «Artikel 7», 1996, pp. 325 y 326; VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, p. 479.

---

29

Podría argumentarse que cambios sustanciales en materias que afectan a derechos fundamentales deberían poder excepcionar la regla general de aplicación de la normativa procesal del momento en que se procede al enjuiciamiento (*tempus regit actum*). Así HARRIS/O'BOYLE/WARBRICK, *Law of the European Convention*, 1995, pp. 275 y 281, asegura que puede sostenerse que un cambio esencial de las normas probatorias (por ejemplo, de la admisibilidad) en contra del reo estaría tan íntimamente ligado a la declaración de culpabilidad del inculpaado que debería ser susceptible de control según el artículo 7 CEDH (*op. cit.*, p. 275). En la misma línea se pronuncia por la admisibilidad del control del artículo 7 en casos de detención sobre los que se quisiera aplicar retroactivamente la ley que supusiera una «diferencia esencial» respecto de las condiciones vigentes con anterioridad (*op. cit.*, p. 281). Véase también CASADEVALL, *El Convenio Europeo*, 2012, p. 316.

---

30

HARRIS/O'BOYLE/WARBRICK, *Law of the European Convention*, 2014, p. 494.

---

31

Véase, sin embargo, el caso *Kafkaris c. Chipre*, Sentencia de 12 de febrero de 2008, en el que se consideró que las leyes chipriotas, contempladas en su conjunto (incluyendo las normas relativas a la ejecución) no resultaban lo suficientemente precisas, y, por lo tanto, vulneraban el artículo 7 de la Convención, al constatarse que las leyes penitenciarias en vigor en el momento de la condena preveían que la cadena perpetua (pena estipulada para el homicidio premeditado que se había impuesto al recurrente) equivalía a 20 años de prisión. A pesar de que dichas leyes penitenciarias fueron después declaradas inconstitucionales y tachadas de previsiones *ultra vires*, el TEDH admitió la vulneración del artículo 7 por considerar que no eran previsibles el alcance y la forma de ejecución de la pena de cadena perpetua, por más que ésta estuviese claramente prevista para el delito cometido.

---

32

FROWEIN, «Artikel 7», 1996, p. 325.

---

33

Véase, por todos, *Del Río Prada c. España*, Sentencia de 21 de octubre de 2013, apdo. 89 e *infra* apartado II.2.

---

34

GRABENWARTER, *European Convention on Human Rights. Commentary*, 2014, p. 176. Véase, en este sentido el caso *Achour c. Francia*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, apdo. 63; y también CASADEVALL, *El Convenio Europeo*, 2012, pp. 320 y 321.

---

35

VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, p. 480; BERNARDI, «Artículo 7», 2001, p. 254.

---

36

BERNARDI, «Artículo 7», 2001, p. 255 y 281 ss.

---

37

HARRIS/O´BOYLE/WARRICK, *Law of the European Convention*, 2014, p. 497; VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, pp. 484 y 485.

---

38

GRABENWARTER, *European Convention on Human Rights. Commentary*, 2014, p. 175.

---

39

FROWEIN, «Artikel 7», 1996, p. 323.

---

40

El procedimiento seguido ante la Comisión no prosperó a partir de la declaración del procurador general que en nombre del gobierno del Reino Unido afirmó que no se había producido ni se produciría condena alguna (retroactiva) con base en la nueva normativa. El recurrente (Irlanda), entonces, retiró el recurso fundamentado en dicha base y la Comisión borró de la lista la demanda correspondiente. FROWEIN, «Artikel 7», 1996, p. 323. Con todo señala FROWEIN que unos años más tarde hubo alguna demanda individual que parece indicar que efectivamente sí que se produjo alguna condena aunque no prosperó debido a razones procedimentales distintas a las del fondo del asunto.

---

41

MEYER-LADEWIG, *Konvention*, 2003, p. 132.

---

42

*Veeber c. Estonia*, Sentencia de 21 de enero de 2003, apdos. 8 ss.

---

43

*Veeber c. Estonia*, Sentencia de 21 de enero de 2003, apdos. 34 ss. Véase, sin embargo, el caso *Rohlena c. República Checa*, Sentencia de 27 de enero de 2015, apdos. 63 ss., en el que la Gran Sala no aprecia violación del artículo 7. En este supuesto se aplica delito continuado por unos abusos cometidos sobre una persona con la que se convive bajo el mismo techo cometidos entre el año 2000 y el 8 de febrero de 2006 de conformidad con una norma penal que los incrimina a partir de una reforma del año 2004. El TEDH entiende que no se produce violación del artículo 7, debido a que los abusos continúan después de la entrada en vigor de la citada reforma en 2004 y por ser perfectamente previsible tal condena de conformidad con la normativa y jurisprudencia doméstica. Además, se afirma, la aplicación del delito continuado en este caso no supuso una pena mayor debido a que los hechos hubieran sido castigados igualmente, o con más dureza, de haberse aplicado la normativa anterior a 2004.

---

44

*Achour c. Francia*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, apdo. 38.

---

45

*Achour c. Francia*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, apdo. 40.

---

46

*Achour c. Francia*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, apdo. 46.

---

47

*Achour c. Francia*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, apdo. 63.

---

48

Véase, no obstante, el voto particular del juez Popovic, que puso de relieve que en un caso de conflicto como el presente, debería haberse recurrido al principio *in dubio pro reo*.

---

49

VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, p. 480; BERNARDI, «Artículo 7», 2001, p. 290 ss.

---

50

*G. c. Francia*, Sentencia de 27 de septiembre de 1995.

---

51

*G. c. Francia*, Sentencia de 27 de septiembre de 1995, apdos. 7 ss.

---

52

*G. c. Francia*, Sentencia de 27 de septiembre de 1995, apdo. 17 que aunque admite la demanda considera, de forma unánime, que no hay violación del artículo 7.

---

53

*G. c. Francia*, Sentencia de 27 de septiembre de 1995, apdos. 25 y 26.

---

54

El Nuevo CP entró en vigor el 1 de enero de 1997, y los hechos se iniciaron con motivo de una larga estancia diplomática del recurrente en Seúl a partir de 1992.

---

55

*Moiseyev c. Rusia*, Sentencia de 9 de octubre de 2008, apdos. 237 y 238.

---

56

*Moiseyev c. Rusia*, Sentencia de 9 de octubre de 2008, apdo. 239.

---

57

*Moiseyev c. Rusia*, Sentencia de 9 de octubre de 2008, apdo. 241.

---

58

*Moiseyev c. Rusia*, Sentencia de 9 de octubre de 2008, apdo. 241.

---

59

CASADEVALL, *El Convenio Europeo*, 2012, p. 317, quien afirma la superación de la anterior jurisprudencia a partir de este momento.

---

60

*Scoppola c. Italia*, Sentencia de 17 de septiembre de 2009, apdos. 8 ss.

---

61

Despejándose también la duda en el caso concreto de que la norma procesal debe ser atraída al control del artículo 7 sustrayéndose a la máxima *tempus regit actum* por afectar sustantivamente al concepto de pena *Scoppola c. Italia*, Sentencia de 17 de septiembre de 2009, apdos. 110 ss.

---

62

*Scoppola c. Italia*, Sentencia de 17 de septiembre de 2009, apdos. 103 ss., apartándose así expresamente, apdo. 109, de la doctrina asentada en la Decisión X c. Alemania, de 6 de marzo de 1978 y siguiendo la estela de instrumentos internacionales como -apdo. 105- el Estatuto del Tribunal Penal Internacional, la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la exYugoslavia, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea o la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo.

---

63

HARRIS/O' BOYLE/WARBRICK, *Law of the European Convention*, 2014, pp. 497 y 498. Véase, entre nosotros, VIDALES RODRÍGUEZ, *La eficacia*, 2001, p. 89 y ss., especialmente p. 144 y ss.

---

64

VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, p. 482.

---

65

*Kokkinakis c. Grecia*, Sentencia de 25 de mayo de 1993, apdo. 52: «The Court points out that Article 7 para. 1 (artículo 7-1) of the Convention is not confined to prohibiting the retrospective application of the criminal law to an accused's disadvantage. It also embodies, more generally, the principle that only the law can define a crime and prescribe a penalty (nullum crimen, nulla poena sine lege) and the principle that the criminal law must not be extensively construed to an accused's detriment, for instance by analogy; it follows from this that an offence must be clearly defined in law. This condition is satisfied where the individual can know from the wording of the relevant provision and, if need be, with the assistance of the courts' interpretation of it, what acts and omissions will make him liable».

---

66

VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, p. 482.

---

67

Entendida como accesibilidad pública según la interpretación de la Comisión. Véase, por todos, HARRIS/O' BOYLE/WARBRICK, *Law of the European Convention*, 1995, p. 279.

---

68

*S.W. c. Reino Unido*, Sentencia de 22 de noviembre de 1995, apdo. 35. Para un análisis más detallado: BERNARDI, «Artículo 7», 2001, p. 259 ss.

---

69

*S.W. c. Reino Unido*, Sentencia de 22 de noviembre de 1995; también, coincidente, *C.R. c. Reino Unido*, Sentencia de 22 de noviembre de 1995.

---

70

*S.W. c. Reino Unido*, Sentencia de 22 de noviembre de 1995, apdos. 8 ss.

---

71

*S.W. c. Reino Unido*, Sentencia de 22 de noviembre de 1995, apdo 36.

---

72

*S.W. c. Reino Unido*, Sentencia de 22 de noviembre de 1995, apdos. 37 a 47.

---

73

Actual artículo 117.3.

---

74

Nótese que Groenlandia fue, hasta 1953, una colonia danesa.

---

75

*Custers, Deveaux y Yurk c. Dinamarca*, Sentencia de 3 de mayo de 2007, apdo. 69.

---

76

*Custers, Deveaux y Yurk c. Dinamarca*, Sentencia de 3 de mayo de 2007, apdo. 83

---

77

*Custers, Deveaux y Yurk c. Dinamarca*, Sentencia de 3 de mayo de 2007, apdo. 86.

---

78

*Custers, Deveaux y Yurk c. Dinamarca*, Sentencia de 3 de mayo de 2007, apdo. 88.

---

79

*Custers, Deveaux y Yurk c. Dinamarca*, Sentencia de 3 de mayo de 2007, apdos. 88 y 89.

---

80

*Cantoni c. Francia*, Sentencia de 15 de noviembre de 1996.

---

81

*Cantoni c. Francia*, Sentencia de 15 de noviembre de 1996, apdos. 7 ss.

---

82

*Cantoni c. Francia*, Sentencia de 15 de noviembre de 1996, apdo. 23.

---

83

*Cantoni c. Francia*, Sentencia de 15 de noviembre de 1996, apdos. 26, 29 y 31 ss.

---

84

*Cantoni c. Francia*, Sentencia de 15 de noviembre de 1996, apdos. 34, 35 y 36.

---

85

*Pessino c. Francia*, Sentencia de 10 de octubre de 2006, apdos. 35 y ss.

---

86

*Streletz, Kessler, Krenz c. Alemania*, Sentencia de 22 de marzo de 2001, apdos. 67 a 76 (respecto del valor justificante de la práctica estatal) y, especialmente apdos. 77 y ss. (previsibilidad).

---

87

GRABENWARTER, *European Convention on Human Rights. Commentary*, 2014, pp. 179 y 180.

---

88

Véase también el caso *Kasymakhunov y Saybatalov c. Rumanía*, Sentencia de 14 de marzo de 2013, apdos. 88 y ss. en el que se considera imprevisible la condena en materia contraterrorista de la pena impuesta respecto de uno de los demandantes.

---

89

HARRIS/O´BOYLE/WARBRICK, *Law of the European Convention*, 1995, pp. 278 y 279; VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, p. 481 (especialmente su pié de página 1122).

---

90

*Baskaya y Okçuoglu c. Turquía*, Sentencia de 8 de julio de 1999, apdos. 36 ss., especialmente 42.

---

91

*E.K. c. Turquía*, Sentencia de 7 de febrero de 2002.

---

92

*E.K. c. Turquía*, Sentencia de 7 de febrero de 2002, especialmente apdos. 54 y 55.

---

93

JACOBS/WHITE/OVEY, *The European Convention*, 2014, p. 301.

---

94

Por todos, BERNARDI, «Artículo 7», 2001, p. 266.

---

95

HARRIS/O´BOYLE/WARBRICK, *Law of the European Convention*, 2014, p. 493; VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, pp. 481 y 482.

---

96

Véase también, en la misma línea *Baskaya y Okçuoglu c. Turquía*, Sentencia de 8 de julio de 1999.

---

97

*Kokkinakis c. Grecia*, Sentencia de 25 de mayo de 1993, apdo. 16: «By 'proselytism' is meant, in particular, any direct or indirect attempt to intrude on the religious beliefs of a person of a different religious persuasion (eterodoxos), with the aim of undermining those beliefs, either by any kind of inducement or promise of an inducement or moral support or material assistance, or by fraudulent means or by taking advantage of his inexperience, trust, need, low intellect or naivety».

---

98

FROWEIN, «Artikel 7», 1996, p. 325.

---

99

*Kafkaris c. Chipre*, Sentencia de 12 de febrero de 2008, apdos. 150 y 152; véase también el caso *Sud Fondi srl y otros c. Italia*, Sentencia de 20 de enero de 2009, respecto de una orden de confiscación declarada arbitraria e incompatible con el artículo 7 por falta de la tal calidad de la ley. Según MURPHY, *The principle of legality*, p. 204, dicho requisito de la calidad no deja de ser una reformulación prescindible de los requisitos de accesibilidad y previsibilidad; también LANDA GOROSTIZA, *Ejecución de penas*, apdo. 3.

---

100

JACOBS/WHITE/OVEY, *The European Convention*, 2014, pp. 296 y 297, alude a que probablemente fueron tomados en consideración a la hora de redactar el artículo 7 CEDH los acontecimiento políticos que tuvieron lugar en la década de los 30 (siglo XX) en Europa en los que distintos regímenes autoritarios promulgaron leyes retroactivas con la toma del poder convirtiendo en criminales conductas previamente lícitas.

---

101

Sobre la conocida fórmula de *Radbruch* sobre la primacía de los principios elementales de justicia frente a leyes positivas (injustas) en contradicción crasa, manifiesta e intolerable con los primeros véase *Streletz, Kessler, Krenz c. Alemania*, Sentencia de 22 de marzo de 2001, apdo 22.

---

102

FROWEIN, «Artikel 7», 1996, pp. 322 y 327; GRABENWARTER, *European Convention on Human Rights. Commentary*, 2014, pp. 177 y 178; MEYER-LADEWIG, *Konvention*, 2003, p. 133.

---

103

OVEY(JACOBS)/WHITE, *The European Convention*, 2002, pp. 193 y 194.

---

104

MEYER-LADEWIG, *Konvention*, 2003, p. 134. Véase no obstante el comentario del Prof. Van Drooghenbroeck recogido en CASADEVALL, *El Convenio Europeo*, 2012, p. 322.

---

105

Por todos, GRABENWARTER, *Europäische Menschenrechtskonvention*, 2003, p. 392, quien denuncia que el párrafo 2º nada añade que no diga el primero, si bien, entiende que puede llegar a cumplir una función aclaratoria en una cuestión tan sensible como la de las responsabilidades penales por crímenes de guerra.

---

106

Por todos, véase *Streletz, Kessler, Krenz c. Alemania*, Sentencia de 22 de marzo de 2001, apdo 75.

---

107

FROWEIN, «Artikel 7», 1996, p. 326.

---

108

Por el Tribunal Supremo alemán en Sentencia de 26 de julio de 1994. *Streletz, Kessler, Krenz c. Alemania*, Sentencia de 22 de marzo de 2001, apdo 20. Véase sobre la polémica imputación de responsabilidad a conductas que se valen en su ejecución de aparatos organizados de poder, por todos, ROXIN, *Strafrecht II*, 2003, p. 46 ss.

---

109

*Streletz, Kessler, Krenz c. Alemania*, Sentencia de 22 de marzo de 2001, apdos 19 ss.

---

110

*Streletz, Kessler, Krenz c. Alemania*, Sentencia de 22 de marzo de 2001, apdos 53 ss.

---

111

*Streletz, Kessler, Krenz c. Alemania*, Sentencia de 22 de marzo de 2001, apdos 67 ss.; especialmente apdos. 72 y 73 en los que, debe subrayarse, más allá de la supremacía de la ley nacional se mezclan alusiones a normativa internacional y de protección de los derechos humanos.

---

112

*Streletz, Kessler, Krenz c. Alemania*, Sentencia de 22 de marzo de 2001, apdos 78 ss.

---

113

Sin perjuicio de que ya en la argumentación desde el plano de la ley nacional se hubieran venido haciendo referencias de esta naturaleza así, significativamente, *Streletz, Kessler, Krenz c. Alemania*, Sentencia de 22 de marzo de 2001, apdos 72, 73, 85, 86 y 87.

---

114

*Streletz, Kessler, Krenz c. Alemania*, Sentencia de 22 de marzo de 2001, apdos 90 ss.

---

115

GRABENWARTER, *Europäische Menschenrechtskonvention*, 2003, p. 392.

---

116

*Streletz, Kessler, Krenz c. Alemania*, Sentencia de 22 de marzo de 2001, apdo 106. Véase, sin embargo, los Votos concurrentes de los jueces *Loucaides* y *Levits* que, de acuerdo con el fallo, consideran además que se trata de un crimen contra la humanidad.

---

117

*Jorgic c. Alemania*, Sentencia de 12 de julio de 2007, apdos 92 y ss.

---

118

*Jorgic c. Alemania*, Sentencia de 12 de julio de 2007, apdos.101 y 109.

---

119

*Jorgic c. Alemania*, Sentencia de 12 de julio de 2007, apdo. 109.

---

120

*Jorgic c. Alemania*, Sentencia de 12 de julio de 2007, apdo. 107.

---

121

Letonia fue anexionada a la URSS en 1940, situación que se mantuvo hasta 1990 exceptuando el período de ocupación por parte de la *Wehrmacht* nazi durante la II. Guerra Mundial.

---

122

*Kononov c. Letonia*, Sentencia de 10 de noviembre de 2010, apdo. 194.

---

123

*Kononov c. Letonia*, Sentencia de 10 de noviembre de 2010, apdos. 228 ss.

---

124

*Kononov c. Letonia*, Sentencia de 10 de noviembre de 2010, apdos. 196 ss.

---

125

*Kononov c. Letonia*, Sentencia de 10 de noviembre de 2010, apdos. 205 ss., 214 ss., 234 ss.

---

126

*Kononov c. Letonia*, Sentencia de 10 de noviembre de 2010, apdo. 244 y fallo apdo. 2. También, en la misma línea, la Gran Sala en el caso *Maktouf y Damjanovi c. Bosnia y Herzegovina*, Sentencia de 18 de julio de 2013, apdos. 67 ss., se afirma la legalidad de crímenes de guerra, si bien se pronuncia una condena por violación del artículo 7 por la aplicación retroactiva de un marco punitivo más duro para el reo.

---

127

Una buena síntesis de los supuestos de aplicación del párrafo 2 del artículo 7 en CASADEVALL, *El Convenio Europeo*, 2012, p. 323.

---

128

Aunque se produjeron dos muertes y varias lesiones, la condena del recurrente se fundó en la muerte de uno de los insurgentes, ponderándose el resto de sucesos como circunstancias agravantes, *Korbely c. Hungría*, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, apdo. 93.

---

129

*Korbely c. Hungría*, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, apdo.75.

---

130

*Korbely c. Hungría*, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, apdos. 76 y ss.

---

131

*Korbely c. Hungría*, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, apdo. 84 y ss.

---

132

*Korbely c. Hungría*, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, apdos. 83 y ss.

---

133

*Korbely c. Hungría*, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, apdo. 85

---

134

*Korbely c. Hungría*, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, apdos. 90 y ss.

---

135

*Korbely c. Hungría*, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, apdos. 94 y 95.

---

136

VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, p. 485.

---

137

VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, p. 486; OVEY(JACOBS)/WHITE, *The European Convention*, 2002, pp. 194 y 195.

---

138

HARRIS/O' BOYLE/WARBRICK, *Law of the European Convention*, 2014, pp. 501 y 502. En la misma línea, por todos, *Maktouf y Damjanovi c. Bosnia y Herzegovina*, Sentencia de 18 de julio de 2013, apdo. 72.

---

139

FROWEIN, «Artikel 7», 1996, pp. 327 y 328.

---

140

OVEY(JACOBS)/WHITE, *The European Convention*, 2002, p. 194.

---

141

BERNARDI, «Artículo 7», 2001, p. 269.

---

142

Así, HARRIS/O' BOYLE /WARBRICK, *Law of the European Convention*, 1995, p. 277; también, FROWEIN, «Artikel 7», 1996, pp. 326 y 327.

---

143

PASTOR RIDRUEJO, *Curso*, 2008, p. 69 ss.

---

144

VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, p. 487.

---

145

PASTOR RIDRUEJO, *Curso*, 2008, p. 65.

---

146

VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, p. 487.

---

147

ESER, «Artikel 49», 2003, p. 534.

---

148

VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, pp. 487 y 488 que sugiere que los hechos concernidos por los principios requieran además de una generalizada incriminación de la conducta en todos o casi todos los Estados, y/o una tal consideración según el derecho internacional, que su carácter punible derive, al mismo tiempo, de algún principio fundamental. Véase también, por todos, GRABENWARTER, *European Convention on Human Rights. Commentary*, 2014, p. 178; ESER, «Artikel 49», 2003, pp. 533, sitúan, en la misma línea, la virtualidad del artículo 7.2 en torno a los crímenes de guerra y contra la humanidad.

---

149

Véase las reflexiones sobre la calificación como crimen contra la humanidad respecto de los disparos a muerte en el muro de Berlín en el caso *Streletz, Kessler, Krenz c. Alemania*, Sentencia de 22 de marzo de 2001, Votos Particulares de los jueces *Loucaides y Levits*. Subraya, sin embargo, desde una posición crítica, las dificultades a la hora de contar en el estado actual del derecho internacional público con una tipificación suficientemente precisa y consolidada, en particular, respecto de los crímenes contra la humanidad, por todos, KÖHLER, *Zum Begriff*, 2003, pp. 441 ss., 452 y 455.

---

150

Véase VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, pp. 479 y 480; OVEY(JACOBS)/WHITE, *The European Convention*, 2002, pp. 188 y también *supra* apartado II.1A. (artículo 7).

---

151

*Welch c. Reino Unido*, Sentencia de 9 de febrero de 1995, apdos. 27 («autonomía») y 28 («criterios»).

---

152

Véase también con relación a órdenes de confiscación arbitrarias los casos *Sud Fondi srl y otros c. Italia*, Sentencia de 20 de enero de 2009; y *Varvara c. Italia*, Sentencia de 29 de octubre de 2013.

---

153

Por mayoría de 7 a 7 gracias al voto de calidad del presidente *Welch c. Reino Unido*, Sentencia 9 de febrero de 1995, apdo. 19.

---

154

*Welch c. Reino Unido*, Sentencia de 9 de febrero de 1995, apdos.29 ss.

---

155

*Jamil c. Francia*, Sentencia de 8 de junio de 1995, apdos. 7 ss.

---

156

*Jamil c. Francia*, Sentencia de 8 de junio de 1995, apdo. 32.

---

157

No, sin embargo, cuando se trata de una pena. Véase en tal sentido el caso *Gurguchiani c. España*, Sentencia de 15 de diciembre de 2009 precisamente sobre un supuesto de expulsión dentro de un procedimiento penal aunque no trate específicamente su carácter de pena, sino la aplicación retroactiva de su régimen jurídico contra reo.

---

158

HARRIS/O' BOYLE/WARBRICK, *Law of the European Convention*, 2014, pp. 499 y 500.

---

159

Y ello pese a que el no registro era constitutivo de delito y castigado con pena de prisión pero cuya declaración de culpabilidad, se arguía, debía ser objeto de un proceso independiente. Tampoco fueron tomadas en consideración las posibles consecuencias negativas que tal registro podía entrañar mediante el eventual control social intensivo (*vigilante-style attacks*) de la comunidad sobre el inscrito. Véase el caso *Adamson* en OVEY(JACOBS)/WHITE, *The European Convention*, 2002, pp. 188 y 189.

---

160

Respecto de esta última HARRIS/O' BOYLE/WARBRICK, *Law of the European Convention*, 1995, p. 281, se manifestaban, con dudas, a favor de la aplicación de las garantías del artículo 7 a la detención preventiva cuando se produzca una regulación «esencialmente diferente» que empeore las condiciones retroactivamente. Consta, sin embargo, por todos, la no aplicación del artículo 7 a la pena privativa de libertad como medida preventiva MEYER-LADEWIG, *Konvention*, 2003, p. 133; véase, también, *supra*, apartado II.1.A.

---

161

En la misma línea véanse los casos *Kallweit c. Alemania*, Sentencia 13 de enero de 2011; *Mautes c. Alemania*, Sentencia de 13 de enero de 2011; *Schummer c. Alemania*, de 13 de enero de 2011; *Jendrowiak c. Alemania*, Sentencia de 14 de abril de 2011; *O.H. c. Alemania*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011; *K. c. Alemania*, Sentencia de 7 de junio de 2012; *G. c. Alemania*, Sentencia de 7 de junio de 2012; caso *Glien c. Alemania*, Sentencia de 28 de noviembre de 2013.

---

162

M c. Alemania, Sentencia del 17 de diciembre de 2009, apdo. 133: «(...) looking behin appearances (...)».

---

163

M c. Alemania, Sentencia del 17 de diciembre de 2009, apdo. 134 y 135. Véase, también, LANDA GOROSTIZA, *Ejecución de penas*, pp. 501 ss.

---

164

*Kafkaris c. Chipre*, Sentencia de 12 de febrero de 2008, apdo. 130.

---

165

*Kafkaris c. Chipre*, Sentencia de 12 de febrero de 2008, apdo. 126.

---

166

*Kafkaris c. Chipre*, Sentencia de 12 de febrero de 2008, apdo. 149.

---

167

Véase el voto particular del Juez Jociene, que indica que no resulta adecuado someter a valoración la ley de un Estado contemplada «en su conjunto», ya que las previsiones normativas ostentan rangos muy diferentes. Así, la precisión de una norma tendría que determinarse en correlación a otras del mismo rango, por lo que la incompatibilidad de una disposición penal con otras previsiones administrativas no puede llevar a inferir la falta de precisión de la primera. Además, en caso de discrepancias entre la ley penal y la administrativa, prevalecería la penal, extremo, por cierto, previsible para cualquier asesor legal, tal y como recoge el Juez Jociene en el apdo. II de su voto particular.

---

168

*Kafkaris c. Chipre*, Sentencia de 12 de febrero de 2008, apdos. 150 y 152. Véase también, en detalle, LANDA GOROSTIZA, *Ejecución de penas*, apdos. 497 ss.

---

169

*Del Río Prada c. España*, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, apdo. 88.

---

170

*Del Río Prada c. España*, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, apdo. 88 y 89 (comillas en el original).

---

171

*Del Río Prada c. España*, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, apdo. 89.

---

172

*Del Río Prada c. España*, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, apdos. 96 ss.

---

173

*Del Río Prada c. España*, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, apdos. 104 ss.

---

174

*Del Río Prada c. España*, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, apdo. 113.

---

175

*Del Río Prada c. España*, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, apdos. 114 ss.

---

176

*Del Río Prada c. España*, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, apdos. 118 y 119. Véase, para un análisis en detalle de este caso, con ulteriores referencias, LANDA GOROSTIZA, *El control de legalidad*, passim: y DEL MISMO, *Ejecución de penas*, passim.

---

177

*Ecer y Zeyrek c. Turquía*, Sentencia de 27 de febrero de 2001, apdos. 8 ss., especialmente 15.

---

178

*Ecer y Zeyrek c. Turquía*, Sentencia de 27 de febrero de 2001, apdos. 31 ss.

---

179

*Gabbarri Moreno c. España*, Sentencia de 22 de julio de 2003, apdos. 8 ss.

---

180

*Gabbarri Moreno c. España*, Sentencia de 22 de julio de 2003, apdo. 21.

---

181

*Gabbarri Moreno c. España*, Sentencia de 22 de julio de 2003, apdos. 30 a 34.

---

182

*Gurguchiani c. España*, Sentencia de 15 de diciembre de 2009.

---

183

*Mihai Toma c. Rumanía*, Sentencia de 24 de enero de 2012.

---

184

*Alimuçaj c. Albania*, Sentencia del 7 de febrero de 2012.

---

185

*Camilleri c. Malta*, Sentencia de 22 de enero de 2013.

---

186

*Sud Fondi srl y otros c. Italia*, Sentencia de 20 de enero de 2009; y *Varvara c. Italia*, Sentencia de 29 de octubre de 2013.

---

187

*Maktouf y Damjanovi c. Bosnia y Herzegovina*, Sentencia de 18 de julio de 2013.

---

188

VAN DIJK/VAN HOOF, *Theory and practice*, 1998, pp. 483 y 484.